



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE MAESTRÍA

*El juicio abreviado y su aplicación en la provincia de
Mendoza: consideraciones constitucionales y procesales
como fuentes para una propuesta de reforma.*

MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS
PENALES

Tesista: Dr. José Manuel García Mango

Director: Dr. Lucas Damián Fallet La Rocca

Mendoza, 2021.

*A mi esposa Verónica, por su apoyo
a mis hijos Delfina, Trinidad y Benito por su paciencia y comprensión
y a todos aquellos que me ayudaron con la obtención de este logro.*

Índice

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1.....	11
1.1. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	11
1.2. ORIGEN DEL INSTITUTO. BREVES CONSIDERACIONES	12
1.3. ESTUDIO COMPARADO.....	14
1.3.1. EL SISTEMA ITALIANO	15
1.3.2. EL SISTEMA ESPAÑOL.....	17
1.3.3. EL SISTEMA NORTEAMERICANO	21
1.3.4.-EL JUICIO ABREVIADO EN LATINOAMÉRICA. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO.....	28
CAPÍTULO 2.....	33
2.1. NATURALEZA JURIDICA Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES	33
2.1.2. CONFESIÓN O CONFORMIDAD	35
2.1.3. LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL.....	39
2.1.4. JUICIO PREVIO	41
2.1.5. IMPUTADO Y RENUNCIA AL JUICIO PREVIO.....	42
2.1.6. SUPRESIÓN DEL JUICIO Y EL BENEFICIO PARA EL IMPUTADO	45
2.1.7. LA CONFORMIDAD (O CONFESIÓN) DEL IMPUTADO.....	47
2.2. EL JUICIO ABREVIADO EN ARGENTINA.....	52
2.2.1. CÓDIGO PROCESAL DE LA NACION: ARTÍCULO 431 BIS	52

2.2.2. PROVINCIA DE BUENOS AIRES	55
2.2.3. CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. JUICIO ABREVIADO INICIAL Y JUICIO ABREVIADO FINAL. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON EL SISTEMA DE CÓRDOBA.....	59
CAPÍTULO 3.....	80
3.1. ESTADÍSTICAS SOBRE EL JUICIO ABREVIADO EN MENDOZA.	80
CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS PARA UNA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.	89
BIBLIOGRAFÍA	96
JURISPRUDENCIA CONSULTADA:.....	99
ANEXOS	101
OTRAS LEGISLACIONES	101
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHUBUT	101
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO.....	103

Tabla de gráficos

<i>Gráfico 1 Población total de personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios federales y provinciales de Mendoza</i> _____	81
<i>Gráfico 2 Relación entre personas con condena y procesadas respecto del total de privados de la libertad en establecimientos de Mendoza</i> _____	82
<i>Gráfico 3 Comparación entre condenas mediante juicio abreviado y debate realizadas por la Fiscalía de Instrucción N°31 de la Unidad Fiscal</i>	

*Especializada en Robos y Hurtos Agravados de la Primera Circunscripción de
Mendoza.* _____ 85

*Gráfico 4 Porcentaje total acumulado de condenas resueltas mediante juicio
abreviado y debate realizadas por la Fiscalía de Instrucción N°31 de Mendoza.
Años 2018-2020* _____ 86

Resumen

La sobrecarga del sistema penal de los últimos años ha derivado en la necesidad de aplicar herramientas procesales que den solución a este contexto. Es frente a esto que el juicio abreviado ha tomado gran importancia en la justicia de la provincia de Mendoza como instrumento para la resolución de causas en materia criminal. La presente tesis, en el marco de la Maestría de Derecho Penal y Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, abordó este instituto y su aplicación con lo cual se buscó estudiar sus orígenes, analizar su constitucionalidad, comparar la legislación local con las de otras provincias argentinas y examinar datos cuantitativos respecto de las condenas que reflejan el impacto en la provincia. Para esto se realizó un análisis bibliográfico, estudio jurídico comparativo de legislación y jurisprudencia y se examinaron series de datos estadísticos. Los hallazgos investigativos sugieren que el juicio abreviado, además de ser la modalidad más utilizada en la actualidad, requiere de modificaciones en su legislación regulatoria -siempre basadas en los preceptos constitucionales que enmarcan el debido proceso y el juicio previo-, a fines de tornarlo más eficiente. Frente a esto, se realizan propuestas de modificación legislativa del Código Procesal Penal de Mendoza.

INTRODUCCIÓN

El instituto del juicio abreviado ha adquirido en la actualidad grandes dimensiones, toda vez que la práctica de esta figura se ha ido acrecentando desmesuradamente en los tribunales, claro está, debido a la saturación del sistema penal. Producto de la inflación que sufre dicho sistema y de la obligación de perseguir todos los delitos de los que se toma conocimiento, se ha generado una sobrecarga de trabajo y morosidad por parte de los tribunales en la resolución de los asuntos penales. Esta situación ha generado la necesidad de buscar salidas alternativas que permitan terminar con el problema, las cuales no deben implicar abandonar la persecución de la criminalidad, sino que deben intentar arribar a nuevos institutos que permitan y garanticen la eficacia del sistema.

El juicio o plenario es la etapa en la que se analizan en forma definitiva los extremos de la acusación y se valora en función de la prueba ofrecida por las partes en la sentencia final. Sin embargo, existen otras formas o procedimientos, conocidos en general, como procedimientos o juicios especiales, caracterizados como modos de enjuiciamiento que se apartan de las reglas y el procedimiento común, en razón de características particulares del caso o de la persona a enjuiciar. De esta forma, cabe mencionar los juicios abreviados, los juicios de menores, los procedimientos por faltas, entre otros.

Es dable aludir, además, que en Mendoza a partir de la reforma introducida al Código Procesal Penal (en adelante CPP) por la ley 7.692, se introdujo el procedimiento de flagrancia que se concreta, finalmente, con juicio directísimo, al que se le ha dado una nueva caracterización luego de la sanción de la ley 9.040. Cualquiera sea entonces, la herramienta a la que se recurra, siempre invariablemente, se producirá una colisión notoria con los principios que, en forma de máxima rectora, gobiernan políticamente la administración de justicia en materia penal¹ (Maier J. , 1998, pág. 433)

¹ Respecto a esta cuestión, el autor se ha mostrado más crítico en “*Es posible todavía la realización del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho?*”, nota 6, página 271)

Se han ido incluyendo en los diferentes procesos, ya sea por la vía legislativa o por la jurisprudencial, acuerdos entre las partes con el objeto de poner fin al caso concreto, con “beneficios” tanto para el Estado como para aquel contra quien se lleva adelante una investigación penal. Esta manera de resolver estas controversias generó verdaderos conflictos técnico-jurídicos entre los que se encuentran a favor de la aplicación de estos mecanismos y de los que, por el contrario, los repudian por oponerse a máximas constitucionales.

Diego Del Corral refiere que el juicio abreviado, tal como lo conocemos en Argentina, se inscribe dentro de un nuevo paradigma o modelo de sistema penal, que se instauró en los últimos años en el marco de la tradición jurídica del país. Según este autor, este modelo diferente de justicia penal es producto de la introducción, reintroducción o regreso de la autonomía de la voluntad en el derecho penal, pero con la particularidad de que en la actualidad la “justicia consensual” se relaciona directamente con el fenómeno del “neopunitivismo”, que se basa exclusivamente en criterios de eficiencia y lucha contra el crimen (Del Corral, 2010). Mientras que, hasta hace poco tiempo, sólo era pensada de modo teórico como un instrumento de “abolicionismo penal”, es decir, como reemplazo del sistema penal y por consiguiente de la pena.

En concreto, el nuevo sistema penal imperante contempla la existencia de procedimientos destinados a la obtención de una sentencia definitiva, que puede ser condenatoria e incluso imponer una pena privativa de la libertad, articulados sobre el consentimiento del imputado y el consenso con el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, este modelo de justicia penal fundado en el principio de la autonomía de la voluntad y, aparentemente, más en el consenso que en la verdad histórica, tropieza con diversos inconvenientes, dado que sus bases confrontan con el sistema penal clásico y sus fundamentos.

Frente a lo dicho este trabajo abordará, en sus *capítulos 1 y 2*, un breve análisis de los orígenes del instituto, estudio de procedimientos abreviados en otros países, regulación del mismo en la legislación provincial, su comparación con otras del país, y estudio de la naturaleza jurídica y aspectos constitucionales del mismo.

Estos temas mencionados serán complementados, en el *capítulo 3*, con un sucinto pero esclarecedor análisis de datos de realidad judicial provincial, en particular con estadísticas puntuales que han permitido arribar a ciertas conclusiones, que, de alguna manera, y siempre razonando de manera pragmática, han terminado por darle la razón a aquellos juristas que han pregonado las bondades de este instituto.

Esto es así porque a la luz de esos datos, extraídos del sistema judicial de Mendoza, concretamente del análisis estadístico de causas resueltas en una de las Unidades Fiscales Especializadas que funcionan en el ámbito del Ministerio Público de la Provincia de Mendoza, enmarcados ellos en la nueva dinámica que la ley 9.040 le dio al procedimiento local, permiten aventurar que el juicio abreviado en sus dos formas (inicial y final, según el CPP de Mendoza), han adquirido una preponderancia y una preeminencia notable, a punto tal que la inmensa mayoría de condenas obtenidas durante los últimos años provienen de la aplicación de la figura que me toca analizar

Además de estos datos mencionados, se presentan también estadísticas llevadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quien desde el año 2.002, con colaboración de las provincias viene elaborando series estadísticas en relación a la cantidad de personas privadas de la libertad y su situación legal de encierro, como condenadas o procesadas. Como se podrá apreciar, estas variables se relacionan directamente con el juicio abreviado ya que, como se verá en dicho capítulo, ha ido modificándose el porcentaje de condenados y procesados en relación a la cantidad de personas privadas de su libertad, producto de la aplicación de procedimientos abreviados. Es decir, queda claro que la aplicación de este tipo de procedimiento ha sido fundamental para que el sistema penal haya comenzado a dar respuestas más céleres a quienes se encuentran en conflicto con él, pero también para que las víctimas sientan que el Estado se ha ocupado de cada uno de los casos que les incumben, generando en ellos una sensación de respuesta más rápida, más razonable y mucho más justa.

Todo lo antes mencionado, se desarrolla en vistas de delinear una propuesta de modificación del CPP a los fines de lograr una mayor efectividad

de la misma, a la vez que su aplicación deberá descansar a la luz de los preceptos constitucionales que enmarcan el debido proceso y el juicio previo.

Finalmente, para concluir esta introducción, es importante remarcar que, en definitiva, al juicio abreviado en Argentina corresponde incluirlo dentro del contexto general que se acaba de delinear, en tanto se trata de un procedimiento que depende para su aplicación de la voluntad de las partes (al menos del imputado, debidamente asesorado por su defensor y del fiscal) y, por ende, se relaciona con el principio de la autonomía de la voluntad y el consenso.

CAPÍTULO 1

1.1. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

Para el desarrollo de esta investigación se realizó, en primera instancia, un exhaustivo estudio bibliográfico, que incluyó revisión de libros, artículos de revistas, publicaciones varias y congresos, sobre los orígenes y antecedentes del instituto del juicio abreviado tales como la aplicación de institutos similares en países europeos y americanos. A su vez, se realizó un análisis constitucional del instituto y un estudio jurídico comparativo de la legislación local respecto de otras legislaciones argentinas.

Por su parte, habiendo aplicado la modalidad de triangulación metodológica, se realizó un análisis estadístico descriptivo de series de datos (años 2002- 2020) de variables tales como “población total de personas privadas de la libertad en establecimientos provinciales y federales de Mendoza”, “total de personas con condena”, “total de personas procesadas” extraídas del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena², y variables como “condenas resueltas en los años 2018-2020”, realizadas por la Fiscalía de Instrucción N°31 de la Unidad Fiscal Especializada en Robos y Hurtos Agravados de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, extraídas del sistema informático de fijación de audiencias del poder judicial de la provincia de Mendoza³.

Es importante aclarar que se tomaron datos de la mencionada fiscalía por la oportunidad práctica que significó para el tesista ser el titular de la misma y, además, por ser una repartición con gran volumen de casos, lo cual permitió analizar ampliamente el instituto en estudio con aplicación específica a los delitos de robos y hurtos agravados. Otro aspecto a mencionar, tiene que ver con el recorte temporal de estos datos (último trimestre 2018- 2020) y encuentra

² <http://datos.jus.gob.ar/dataset/sistema-nacional-de-estadisticas-sobre-ejecucion-de-la-pena-sneep-series-de-tiempo>

³ <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/audienciasPenal/>

su justificación en que el fiscal tomó posesión del cargo de dicha fiscalía desde el mes de octubre de 2018, lo cual facilitó la recolección de los mismos.

Todos los esfuerzos metodológicos que han sido indicados, fueron direccionados en aras de cumplir los objetivos centrales que motivaron esta investigación: analizar y determinar la constitucionalidad del juicio abreviado en Argentina, analizar el impacto del instituto en la justicia provincial y fundamentalmente realizar una propuesta de modificación del CPP a los fines de lograr una mayor efectividad.

1.2. ORIGEN DEL INSTITUTO. BREVES CONSIDERACIONES

Es preciso destacar, en un correcto análisis de la figura, un dato de carácter histórico que explica el origen del instituto.

Existen dos grandes modos de enjuiciamiento penal, amparados en los dos grandes sistemas de derecho, aunque no los únicos: el derecho continental europeo y el sistema anglosajón.

En el primero de los sistemas, cuyos orígenes deben buscarse en el sistema inquisitivo, aparece la actividad de dos órganos bien diferenciados, por un lado, el Tribunal integrado por jueces estatales, y por otro lado el Órgano Acusador.

La búsqueda de la verdad histórica o real y su determinación en la sentencia, impiden que ella pueda ser reemplazada por un reconocimiento formal de culpabilidad del acusado. Es por esto que en la mayoría de las legislaciones de cuño continental europeo los acuerdos de partes no se encontraban previstos.

El segundo de los sistemas, llamado anglosajón o adversarial, se estructura como un conflicto de partes en el que interviene un tribunal no estatal, que no participa activamente en el proceso. Fundamentalmente, no participa en la selección e incorporación de la prueba al mismo. En este sistema, el acusador, funcionario estatal y profesional (Ministerio Público) y el acusado, plantean el

proceso como un enfrentamiento, mientras que órgano juzgador (órgano colegiado no profesional: el “famoso jurado norteamericano”), participa como mero espectador en la contienda planteada por las partes, emitiendo, finalmente, la decisión de inocencia o culpabilidad (absolución o condena), siempre en función de sus observaciones. En este sistema, denominado adversarial, aparece la figura del juez, como órgano estatal, profesional, que sin participar en la decisión del “jurado”, fija la pena en caso de condena y supervisa el desarrollo del proceso.

Aparece, entonces, la relevancia de esta breve síntesis en el tema del presente trabajo, ya que es en este sistema donde se vislumbran los orígenes de las formas consensuadas de responsabilidad penal del imputado o acusado, puesto que este puede prescindir completamente de la audiencia donde se discuta su culpabilidad y la cuestión de la prueba si desde un comienzo se declara culpable. Con su “confesión”, se sustituye de esta forma la determinación judicial de culpabilidad y resulta inmediato fundamento para la determinación de la pena por el juez.

Estas formas de enjuiciamiento, que predominan en el juicio penal norteamericano, y que lo han dominado durante todo el siglo XX, es conocido como *plea bargaining*. Aquí, de antemano se negocia entre la fiscalía y la defensa el reconocimiento de culpabilidad del imputado a cambio de la imposición de una pena inferior. El tipo de sistema, sumado al pragmatismo característico de la sociedad norteamericana, ha hecho de este instituto casi la regla, desformalizando el proceso, reduciendo sus costos y logrando mayor respuesta y efectividad en el tratamiento de causas penales.

Los críticos de este sistema aducen que con el mismo se violan preceptos constitucionales, como por ejemplo el derecho a la jurisdicción, el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa, entre otros.

Esta apretada síntesis, tan general, sirve fundamentalmente para iniciar un análisis que conducirá, directamente, a los fundamentos de la incorporación de estos institutos en el sistema penal argentino.

Así dicho, es preciso destacar que los sistemas de raigambre continental europeo han entrado en una profunda crisis, que se traduce, entre

otras cuestiones, en la tramitación de procesos voluminosos y/o complejos, potenciados por el número de causas a los que estos sistemas no logran dar respuestas adecuadas. Es por esto que países como Alemania, España o Italia han introducido institutos de este tipo en sus legislaciones.

En palabras de Bernd Schunemann, en estos sistemas abreviados se ha producido “la apoteosis de la instrucción”, en tanto y en cuanto se renuncia, según sus palabras, al juicio oral y la condena se basa fundamentalmente en la prueba reunida en la investigación penal preparatoria.

Según el profesor y magistrado mendocino Jorge Coussirat, estos juicios tienen solo un fundamento práctico en tanto que posibilitan la resolución de un mayor número de causas y la reducción de los costos de un juicio común, pero no resistirían el menor análisis científico. Para hacer frente a esta realidad, en Argentina se han buscado diferentes sistemas de abreviación y simplificación, como por ejemplo el instituto de la suspensión de juicio a prueba (ley 24.316), pero resulta evidente que la parte sustancial del proceso penal, esto es, el plenario o juicio, se suprime pasando directamente a la etapa de sentencia. Según las posturas más críticas del juicio abreviado, no tienen lugar la inmediatez ni el contradictorio ya que no se producen las pruebas ni discuten las partes sobre ella ante el tribunal.

Esto lleva a algunos autores, como es el caso de Gabriela Córdoba, a sostener la inconstitucionalidad del juicio abreviado en cuanto se afirma que el juicio abreviado es un “no juicio” (Córdoba, 2001).

1.3. ESTUDIO COMPARADO

Los distintos modelos de procedimientos abreviados, en los diferentes países, han servido de base a la implementación del instituto en Argentina y en Mendoza, la cual tomó del CPP de la provincia de Córdoba el formato que tiene hasta la actualidad, distinguiendo, según la etapa procesal donde se inste, en juicio abreviado inicial o final.

A continuación, se presentan algunos sistemas internacionales que, tras su análisis, advierten figuras, modos y formas en general que son compatibles y semejantes a las del ordenamiento local. Es importante destacar que no se aborda en este capítulo un estudio comparado exhaustivo ya que, como se mencionó en los párrafos introductorios, el presente estudio tiene como finalidad indagar en pautas que sirvan de fuente para una propuesta superadora sin desconocer hoy que en nuestro foro, dada las últimas modificaciones y el tránsito decididamente definitivo hacia la oralidad y hacia un proceso netamente adversarial, el juicio abreviado en sus dos modalidades se ha convertido en el modo habitual y principal en cómo se resuelven los procesos penales en la provincia de Mendoza.

Se presentan a continuación, entonces, algunos modelos europeos, el norteamericano y también algunos latinoamericanos.

1.3.1. EL SISTEMA ITALIANO

Italia ha sido uno de los países de neta raigambre continental europeo, que ha encabezado una serie de reformas que han “acercado” a derechos de esta raíz con el sistema anglosajón. Entre estas reformas se encuentra la introducida en 1989 con la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal cuyas tendencias se pueden resumir en la simplificación de las formas, el fortalecimiento de la oralidad, límites temporales perentorios para la prisión preventiva, entre otras. Desaparece así el juez de instrucción, recayendo el ejercicio de la acción penal en la labor del Ministerio Público Fiscal y la Policía Judicial.

De acuerdo al principio de legalidad, el Ministerio Público monopoliza la acción penal, cuya excepción se basa en el principio del consenso, en virtud del cual se aplican las penas por pedido de partes cuando la misma es inferior a dos años.

Escuetamente se resumirá que el procedimiento italiano se estructura de la siguiente manera: una etapa investigativa previa, llamada *indagine preliminari*, que en términos del sistema local sería la investigación penal

preparatoria, momento en el cual se recolecta la prueba de la acusación, pero la misma carece de valor probatorio para las etapas posteriores debido a la falta de contradictorio para efectivamente valorarla.

La otra etapa natural es la del juicio o *giudizio*. Pero aparece entre estas una etapa intermedia conocida como *iudenza preliminare*. Cuando el fiscal decide enviar la causa a juicio, formula la imputación, fija los hechos y las medidas de seguridad, hace a la vez el pedido de audiencia en la que tendrá lugar, frente al juez, la decisión de abrir la etapa del *dibattimento*, esto es, el debate oral y público de los ordenamientos rituales propios.

Ahora bien, en casos de flagrancia y confesión, rige el *giudizio direttissimo* como proceso genérico, en el que básicamente se deja de lado la *iudenza preliminare*. Sin embargo, existe la posibilidad de optar por el sistema abreviado, facultad que ofrecerá el juez al imputado oportunamente. Como puede observarse, se pueden advertir las semejanzas con los institutos de la provincia de Mendoza.

El *giudizio abbreviato* (juicio abreviado) es la creación más novedosa de la mencionada reforma de 1989 y procede de acuerdo a los siguientes presupuestos: que opere a petición del imputado personalmente o por medio de su letrado, que el fiscal preste su conformidad y que se realice en forma oral en el marco de una audiencia. Ante la petición de celebración de este tipo de juicio en forma inmediata el juez resuelve sobre su viabilidad, debiendo pronunciarse inmediatamente. En caso afirmativo, se establece la celebración de audiencia dentro el plazo de tres días, evitando el debate y pasando luego a la etapa de sentencia.

En el caso mencionado, el imputado renuncia al contradictorio llegando a la sentencia con los elementos que se recogieron por el fiscal y la policía judicial durante la investigación penal previa, preparatoria o instructora. El beneficio para el imputado radica en que, en caso de condena, la misma se reducirá en un tercio. Esto último es relevante porque, a diferencia de lo que sucede en el sistema local, se prevé una reducción de la pena notoria. Podría decirse que aquí, de hecho, opera, implícitamente, algún tipo de reducción, que

surge de la “necesaria reducción” que en la “oferta ” de pena acuerdan Ministerio Publico y defensa e imputado pero siempre dentro de la escala punitiva prevista.

Además, el Código procesal Penal de Italia permite que se acuerde el modo de ejecución de la pena, esto es, que la misma sea dejada en suspenso, sustrayéndole al juez su tradicional facultad sobre el tema.

1.3.2. EL SISTEMA ESPAÑOL

El procedimiento abreviado en España es el procedimiento penal por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no superen los 9 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración, como en el caso de multa o inhabilitación.

El procedimiento se inicia a través de denuncia o querrela interpuesta por un particular o bien por diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

En la tramitación del procedimiento abreviado pueden distinguirse 4 fases:

a) La fase de instrucción: las diligencias previas

Esta etapa se desarrolla ante el Juzgado de Instrucción, las cuales se practican para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que han participado en él y el órgano que debe juzgarlo. Su finalidad es obtener la mayor información posible para formular la acusación finalizando cuando el Juzgado de Instrucción considera que se han practicado las diligencias necesarias para ello.

Por su parte, el juez debe determinar quién es el presunto autor del hecho delictivo y citarlo para que comparezca personalmente. También podrá ordenar que el encausado preste fianza de cualquier tipo con el fin de garantizar las responsabilidades derivadas del delito y las costas del proceso penal, o bien su detención, ingreso en prisión o libertad provisional.

Finalizada la investigación de los hechos, el juez puede adoptar cualquiera de las siguientes resoluciones:

- Si los hechos constituyen un delito que deba tramitarse por este procedimiento, continuará con su tramitación.
- Si los hechos no constituyen una infracción penal o se desconoce al autor de los mismos, se archivarán las actuaciones.
- Si el hecho constituye una falta, remitirá las actuaciones al juez competente.
- Si el delito fue cometido por menores remitirá las actuaciones al Juez de Menores.

A su vez, es digno mencionar que existen diversas circunstancias en las cuales es posible eludir la tramitación de las diligencias previas acudiendo al juicio oral de manera inmediata:

- El hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Penal (son castigados con pena de prisión por un tiempo inferior a cinco años y pena de multa)
- El fiscal y el encausado a través de su abogado, solicitan al Juez de Instrucción el enjuiciamiento inmediato de los hechos delictivos.
- El Juez de Instrucción admite la solicitud formulada y remite las actuaciones al Juez de lo Penal.

b) La fase intermedia: la preparación del juicio oral

Esta fase sigue desarrollándose ante el Juez de Instrucción y su finalidad es resolver si procede o no la apertura del juicio oral. Contra la decisión del Magistrado de acordar la apertura del juicio oral no puede interponerse ningún tipo de recurso.

El juez también puede acordar el sobreseimiento de la causa cuando considere que los hechos no son constitutivos de delito o cuando estime que no existen indicios de criminalidad contra el acusado, incluso aunque hayan

solicitado la apertura del juicio oral el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Para oponerse a esta decisión es posible interponer recursos de apelación.

Finalmente, una vez acordada por el Juez la apertura del Juicio Oral, remitirá las actuaciones a la parte acusada para que presente su escrito de defensa, en el que se deberán rebatir los extremos que contenga el escrito de acusación.

c) El juicio oral

Esta fase se celebra ante el órgano jurisdiccional que corresponda dependiendo del tipo de delito que se juzgue: ante el Juzgado de lo Penal en el caso de aquellos delitos que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años, así como las faltas cometidas relacionadas con los mismos, o ante la Audiencia Provincial para aquellos delitos sancionables con penas de prisión de 5 a 9 años, así como las faltas igualmente relacionadas.

En esta etapa, se practican las pruebas que ambas partes hayan solicitado en sus respectivos escritos de acusación y defensa.

d) La sentencia y los recursos

El procedimiento abreviado concluye con la sentencia que se dicte tras la celebración del juicio oral. Esta no puede condenar al acusado a una pena mayor de la que haya solicitado cualquiera de las acusaciones, ni condenarle por un delito distinto al que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Si la sentencia no establece la cuantía de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar que en la fase de ejecución se practiquen aquellas pruebas que sean necesarias para su determinación.

La sentencia que ponga fin al procedimiento abreviado es apelable (recurrible) por el acusado, a través de su abogado, ante la Audiencia Provincial si fue dictada por el Juez de lo Penal, o ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional si fue dictada por el Juez Central de lo Penal. El recurso deberá presentarse en el plazo de 10 días contados a partir de aquel en el que se produzca la notificación.

Si la sentencia ha sido dictada tras la tramitación de un procedimiento en el que no ha estado presente el inculpado, cuando se le notifique la misma podrá interponer el llamado “recurso de anulación” independientemente de que ya se haya presentado por alguna otra de las partes el correspondiente recurso de apelación.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO ACELERADO:

El llamado “procedimiento abreviado acelerado” constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos. Para ello es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que la decisión del Juez de poner fin a la instrucción y dar traslado de las actuaciones y diligencias a las acusaciones personadas se produzca de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.
- Que el Ministerio Fiscal presente escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre, atendiendo a cuestiones tales como la evidencia de los hechos constitutivos de delito, la alarma social que han producido, la detención del detenido y su puesta a disposición judicial. Este caso es similar a al procedimiento en flagrancia previsto por el artículo 439 bis y ss y cc del Código Procesal de la Provincia de Mendoza.
- Que el Juez de Instrucción estime justificada la solicitud del Ministerio Fiscal.

Ante tales circunstancias, la preparación del juicio oral se simplifica: el Juez de Instrucción solicitará que las partes acusadoras presenten de forma

urgente el escrito de acusación y convocará a las partes para que se celebre el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial.

Los escritos de acusación se remitirán a los defensores y a los terceros responsables civiles, para que éstos también puedan presentar sus respectivos escritos de defensa. La sentencia pondrá fin al procedimiento.

1.3.3. EL SISTEMA NORTEAMERICANO

El sistema norteamericano, y los sistemas basados en el *Common Law*, en general, han propiciado estas modalidades de resolver conflictos penales desde hace muchos años, convirtiéndose en la forma ordinaria y habitual de resolver casi la totalidad de los conflictos.

En Estados Unidos, la mayoría de los casos se resuelven a través de una solución negociada. Esta forma consiste en un acuerdo entre el fiscal y la defensa del imputado, por medio del cual, el primero promete hacer una recomendación al tribunal, que será beneficiosa para el acusado tales como retiro de algún cargo o imposición de una condena menor, entre otras.

A cambio, el imputado decide declararse culpable del hecho delictivo, lo cual es comunicado al fiscal por el abogado defensor. Este decide una pena, que reclama al órgano jurisdiccional en una recomendación.

El *plea bargaining* es en realidad una negociación, un mecanismo en el cual, el encausado puede negociar con la víctima y con el Estado, quienes están involucrados en el proceso respecto de sus imputaciones penales y su responsabilidad. Es una institución *sui generis*, ya que forma parte del sistema de justicia penal americana, con una aplicación importantísima en el funcionamiento de la organización procesal penal.

A veces un elemento del “negocio” es que el denunciado revela información tal como localización de mercancías robadas, nombres de otros participes en el crimen o admisión de otros crímenes, tales como, por ejemplo, una serie de robos con allanamiento de morada.

Las razones del acuerdo incluyen un deseo de reducir en el tiempo largos procesos, la averiguación expedita de otros hechos delictivos y la capacidad de conseguir información sobre actividad criminal del denunciado.

Por su parte es dable destacar, que este procedimiento está plenamente legitimado a través de distintos fallos. La Corte Suprema de los Estados Unidos, ya en el año 1930, en el caso “Patton vs U.S.”, estableció que la realización de un juicio por jurados, es un valioso privilegio y como tal, renunciable por el acusado (interpretación del artículo 3, Sección Segunda y la Enmienda Sexta de la Carta Magna). A su vez, la constitucionalidad de este proceso convencional fue reivindicado por el mismo tribunal en el precedente “Santobello vs New York”, en el año 1971, donde se refirió que la disponibilidad de la acción penal mediante un acuerdo entre Ministerio Público Fiscal y acusado, llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad, es un componente esencial y deseable de la administración de justicia. Entonces, concluyó que cuando la declaración de culpabilidad del acusado descansa en la promesa de reducción de pena por parte del fiscal, esta promesa necesariamente debe ser cumplida de manera satisfactoria. Además, en el voto del juez Marshall, en disidencia parcial, concluyó que el imputado no renuncia de manera irrevocable a su derecho a un juicio convencional ya que, si presenta una razón válida para anular la declaración de culpabilidad, ésta debe ser atendida por el Estado y debe poder acceder a un juicio por jurados. La corte ratificó esta doctrina, luego en otros precedentes, como “Borderkircher c/ Hayes, en el año 1978.

LOS PELIGROS DEL PLEA BERGAINING

Según los críticos existen deficiencias notables en la aplicación de este instituto, y que se pueden resumir en lo siguiente:

Un denunciado inocente puede ser presionado para que realice una confesión bajo la amenaza de sufrir una pena más severa si resulta condenado.

Particularmente los imputados reincidentes conseguirán penas menos severas y estarán fuera de las calles, esto es, condenados por lapsos menores a los que debiera corresponderles en procedimientos ordinarios, valiéndose de estas herramientas para así beneficiarse.

Las razones de estos “negocios” o acuerdos suelen ser varias. En la mayoría de los casos, el fundamento es evitar la incertidumbre que genera el proceso penal ordinario, esto es, someterse al juicio por jurados. El Ministerio Público, en el sistema norteamericano, tiene, generalmente discreción amplia en cuanto a las imputaciones que pueden formularse a los delincuentes y por lo tanto tienden atribuirle los cargos más graves aplicables a su situación actual. El imputado, entonces debe optar entre la certeza de una imputación más beneficiosa, o la incertidumbre de un proceso ante el jurado en el cual se pueda encontrar no culpable o se pueda encontrar culpable de un delito mucho más serio. Este aspecto del instituto del juicio abreviado, en nuestro sistema, es criticado por aquel sector de la doctrina que entiende que el consentimiento y/o admisión de los cargos nunca es parte de un “negocio” libremente consentido por el acusado de un delito, sino por el contrario, una “especie de extorsión” del estado para presionarlo y lograr de esta manera una condena. Veremos que esta postura es rebatida por otra facción de la doctrina que no ve en estos procedimientos los cuestionamientos que sobre el mismo se formulan.

Finalmente, el resultado de cualquier proceso es generalmente imprevisible, pero un acuerdo de esta índole le otorga al proceso y a la defensa un cierto control sobre el resultado.

LOS BENEFICIOS DEL PLEA BERGAINING.

- a) Celeridad, resolviendo la materia rápidamente: esto tiene la ventaja tangible, de proporcionar la resolución del conflicto penal producido por un crimen. Resolver la situación procesal a través de un juicio requiere generalmente una espera mucho más larga y causa mucho más tensión -que resolviéndolo a través de estos procesos acotados. Los procesos pueden demorar años, violentando, tal vez, principios

básicos de duración razonable de los procesos penales mientras que las soluciones de este tipo pueden resolver los conflictos, inclusive, en minutos.

- b) Disminución de cargos o imputaciones: tener acusaciones menos serias en su prontuario, procurar ser encontrado culpable en el intercambio con el Ministerio Público para una reducción en el número de imputaciones o la seriedad de las mismas parece mucho mejor en el expediente de un sujeto que ha cometido delitos que las convicciones que pudieron resultar después de proceso.
- c) Reducir la gravedad de las imputaciones originales a imputaciones menos importantes en el acuerdo a realizar con el fiscal: un acusado por la comisión del delito de homicidio podría reducir la gravedad de primer grado a un grado menos criminoso (en la calificación o tipificación de esos delitos en EEUU), por lo cual la pena a imponérsele finalmente es menor.
- d) Evitar molestias: algunas personas prefieren declararse culpable, especialmente en causas de menor gravedad o en sus primeras situaciones de conflictos penales, como en el caso de menores de edad, sin emplear a un abogado. Si esperara para ir al juicio, tendría que encontrar a un abogado y gastar tiempo y dinero que se necesitan para estas cuestiones.
- e) Evitar publicidad: la gente famosa, las personas que dependen de su reputación en la comunidad para ganarse la vida y para quienes no desean traer mayor vergüenza a su entorno personal y familiar, prefieren optar por estas formas de procedimiento y ubicarse fuera del “ojo público” o del desgaste que implica un juicio ordinario.

PROCEDIMIENTO DEL PLEA BARGAINING

En primera instancia, el Ministerio Público formaliza la acusación al imputado y este puede reaccionar a la misma de distintas maneras, esto es ante

el “*indictment*” o acusación por el “*grand jury*” o *gran jurado*, es decir, a la decisión por la cual el órgano, ante la existencia de causa probable para la *persecutio criminis*, formaliza acusación.

El acusado responde a la acusación por medio de un *plea*; su respuesta puede consistir no solamente en una declaración de ser culpable (*guilty plea*) o inocente (*plea of not guilty*), sino que también se le permite responder sencillamente: “*nolo contendere*”, expresión latina que significa “no quiero contestar (la acusación)”. En el derecho federal norteamericano, toda esta materia está reglada por las *Federal Rules of Criminal Procedure*: las nociones expuestas no son puras creaciones doctrinales o jurisprudenciales.

La gran mayoría de los imputados se declaran culpables, por consiguiente, es ínfimo el número de procesos penales que se prolongan hasta el *trial* (juicio). Eso se debe principalmente a la práctica muy difundida del *plea bargaining*, una negociación entre el fiscal y el acusado (y su defensor), mediante la cual se busca el consenso de las partes acerca de la pena que será aplicada. Para el acusado, la ventaja principal consiste en que, si acuerda con el fiscal en declararse culpable, este le propone al juez, que generalmente acepta la propuesta, la aplicación de una pena menos severa que la conminada en la ley para la infracción que se supone haber sido cometida. No obstante, hay distintas posibilidades: el *fiscal* puede prometer que acusará al imputado solamente por un delito menos grave que el sugerido por los elementos probatorios disponibles, o que renunciará a otras posibles acusaciones contra él, y así en adelante, ya que en este sistema el Ministerio Público Fiscal tiene absoluta disposición de la acción penal, circunstancia esta que utiliza para negociar con los reos.

En lo concerniente al *nolo contendere*., el *plea* es admisible únicamente con el consentimiento del tribunal, el cual tiene el deber de tomar en consideración “*the views of the parties and the interest of the public in the effective administration of justice*” (*Federal Rules of Criminal Procedure, Rule 11, b*). Es decir, el *nolo contendere plea*, por lo menos en la Justicia Federal, y conviene observar que no todos los Estados lo adoptan, no produce efectos automáticamente, sino que su eficacia depende de la aprobación del órgano judicial.

La consecuencia esencial del *nolo contendere plea*, una vez aceptado, es igual a la del *guilty plea* aunque, técnicamente no admita su culpa, el imputado sufre la condena y, en principio, la pena es la misma, si bien, según parece, el imputado que declara *nolo contendere* normalmente puede contar con la benevolencia del juez. Sin embargo, hay una diferencia importante en el *guilty plea*, ya que la admisión de culpa del imputado puede ser utilizada en su contra en un ulterior proceso civil de responsabilidad por los daños causados a la víctima del delito; no así en el *nolo contendere*.

ARGUMENTOS DE LA APLICACIÓN DEL PLEA BARGAINING

La práctica del *plea bargaining* atiende a diversos intereses de cierta importancia, tales como que la siempre sobrecargada de trabajo, justicia criminal norteamericana -al contrario de lo que muchos suponen-, es extremadamente lenta. El procedimiento de formación del jury, de por sí, puede comportar incidentes complejos, sobre todo durante el interrogatorio de los posibles jurados por la acusación y por la defensa (*voir dire*). No es absurdo imaginar que el sistema judicial correría un auténtico riesgo de paralización si todos los acusados hubiesen de someterse al *trial*.

De ahí la conveniencia, o mejor dicho la necesidad, de favorecer e incrementar la pronta solución consensual del pleito. En una opinión redactada por el *Chief Justice*, la Corte Suprema llegó a calificar el *plea bargaining* de “componente esencial de la administración de justicia”.

Por su parte para los jueces, también puede ser ventajoso librarse rápidamente de una parte de su *case load*, y por una forma que de ordinario no requiere mucho de su actividad intelectual. Es cierto que, en conformidad con la ley, le corresponde al órgano judicial averiguar si el *plea* es voluntario o resulta de amenazas o promesas indebidas, es decir, hechas fuera del cuadro regular del *plea bargaining*⁴. No obstante, nadie ignora que los jueces habitualmente se

⁴ *Federal Rules of Criminal Procedure, Rule 11, d*; la *Rule 11, e*, establece reglas para el *plea bargaining*

inclinan a aprobar el *agreement* (acuerdo), cuando no a estimularlo, a pesar de la prohibición que les impone la ley de participar en la negociación.⁵

Otro aspecto a remarcar es la condición del *prosecutor* (fiscal), quien es nombrado mediante elección popular y al ejercer sus funciones tiene los ojos puestos en la posibilidad de nuevas y más importantes conquistas políticas. Es natural, por lo tanto, que se preocupe en ganarse la simpatía del electorado. Para ello, al final de su mandato, necesita exhibir el más alto número posible de condenas, hazaña que sería angustiosamente insegura si el *prosecutor* hubiera de confiar sólo en la imprevisible reacción del jury y en la improbable realización del *trial* en un plazo no demasiado largo.

A los abogados, por otro lado, les interesa mantener el sistema actual, que les permite desempeñar los papeles centrales en el gran drama del proceso criminal. El dominio que ejercen sobre la suerte de los pleitos mediante el *plea bargaining* es aún mayor que su control sobre el *trial*, cuyo resultado es más aleatorio.

Algunas de las críticas que se le hacen refieren a peculiaridades del ordenamiento jurídico norteamericano: por ejemplo, al concordar en declararse culpable el imputado renuncia *ipso facto* a importantes derechos constitucionales, entre ellos, el propio derecho al juicio por jurados y el derecho a no ser declarado culpable sino ante la inexistencia de duda razonable.

Una pregunta distinta es la relativa a la posible “importación” de tal instrumento por otros países. La pregunta tiene su razón de ser, habida cuenta de la influencia cada vez más intensa que el derecho norteamericano viene ejerciendo, en más de un terreno, sobre tantos otros ordenamientos jurídicos, sin excepción de los que integran, la llamada familia romano-germánica.

⁵ *Ibidem*

1.3.4.-EL JUICIO ABREVIADO EN LATINOAMÉRICA. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO

El artículo 406 del Ordenamiento Procesal Penal de Chile, regula un procedimiento especial que se desarrolla ante el juez de garantía y se aplica cuando el fiscal solicita la imposición de una pena no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas conjuntas o alternativas.

Para ello, es necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados.

El artículo 407, por su parte, regula la oportunidad procesal en la que se puede solicitar el juicio abreviado, estableciendo que, una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado puede ser acordado en cualquier etapa del mismo, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formulan verbalmente en la audiencia que el tribunal convoca para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que debe citar a todos los intervinientes.

Si se hubiera deducido acusación, el fiscal y el acusador particular pueden modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 pueden ser considerados por el fiscal como suficiente para estimar que concurre

la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el procedimiento abreviado no fuera admitido por el juez de garantía, se toman por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continúa de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del Código chileno.

Un aspecto relevante de la figura en Chile es la mención expresa que se hace respecto del querellante particular en el artículo 408 quien puede plantear su oposición al procedimiento abreviado. Dicho artículo establece que el querellante sólo puede oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular haya efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

INTERVENCIÓN PREVIA DEL JUEZ DE GARANTÍA

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consulta al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste puede significarle y, especialmente, que no ha sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

El juez acepta la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación son suficientes para proceder de conformidad a las normas explicitadas en el Ordenamiento, la pena solicitada por el fiscal se conforma según lo previsto en el inciso primero del artículo 406 y se verifica que el acuerdo haya sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

A su vez, cuando no lo estime así, o cuando considere fundada la oposición del querellante, rechaza la solicitud de procedimiento abreviado y dicta el auto de apertura del juicio oral. En este caso, es menester acentuar, se tienen por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispone que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Acordado el procedimiento abreviado, el juez abre el debate, otorga la palabra al fiscal, quien efectúa una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten. Luego, realizan alegaciones los demás intervinientes, y posteriormente, la exposición final corresponde al acusado.

Terminado el debate, el juez dicta sentencia. En caso de ser condenatoria, no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso, y no se pronuncia sobre la demanda civil que haya sido interpuesta. A su vez, la sentencia condenatoria debe fundarse y no puede emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. Es importante mencionar que en ningún caso el procedimiento abreviado obsta a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley.

La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo es impugnabile por apelación, que se debe conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación la Corte puede pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.

CÓDIGO PROCESAL PENAL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

El texto del Código Modelo regula el instituto en tres artículos dando forma a un juicio abreviado dispuesto para delitos de ínfima o poca gravedad. Es por esto que, si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta, puede solicitar que se proceda según este juicio, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos. El Código de Mendoza adopta la misma postura en cuanto a este tópico provocando graves desajustes en la aplicación de las penas atento a que en caso de coimputados uno puede optar por el juicio abreviado, recibiendo una condena por el delito y otro, posteriormente en juicio ordinario, lograr la absolución o sobreseimiento ocasionando desajustes incomprensibles. El tribunal puede absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado; pero la condena nunca puede superar la pena requerida por el Ministerio Público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Por su parte, si el tribunal no admite la vía solicitada y estima conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, rechaza el requerimiento y emplaza al Ministerio Público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no resulta vinculante para el Ministerio durante el debate o juicio oral y público. Contra la sentencia es sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor.

El texto hace una referencia al querellante, o quien, sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, quien

tiene las facultades previstos en los arts. 339 y 340; no puede, sin embargo, agravarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público. Lo mismo ocurre en el instituto regulado en la provincia de Mendoza. A su vez, la acción civil no es decidida y se puede deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles pueden interponer el recurso de casación, con las limitaciones del art. 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

CAPÍTULO 2

2.1. NATURALEZA JURIDICA Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Ferrajoli en su célebre libro “Derecho y Razón” menciona “...*el pacto en derecho penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. ¿Qué puede dar el sospechoso, en su confrontación desigual con la acusación a cambio de la reducción de la condena, sino la propia declaración de culpabilidad o la admisión incluso infundada, de haber codelinquido con los demás acusados*” (Ferrajoli, 1995)

Como se ha adelantado en párrafos anteriores, los procedimientos abreviados implican de algún modo la confesión, o cuanto menos la admisión de culpabilidad del inculso a los efectos de lograr, en definitiva, una reducción en la pena. Ahora bien, para continuar con el análisis del instituto que atañe al estudio, y que es menester desmenuzar a los efectos de su comprensión, se hará una sintética explicación de lo que los autores entienden que debe hacer, o mejor dicho hace, un acusado de un delito en la aplicación de este tipo de juicio. Es decir, se analizará la naturaleza jurídica de ese acuerdo al que se ha aludido para perfeccionar el procedimiento abreviado.

Según Cafferata Nores, sin la existencia de “consenso” no puede existir juicio abreviado, al menos en el sistema argentino, que autoriza a prescindir del debate oral y público y fundar la sentencia en las pruebas recabadas en la Investigación Penal Preparatoria. Es decir, no puede existir juicio abreviado solo por imposición de la ley (Cafferata Nores J. y., 2003).

Respecto de la naturaleza jurídica de estos acuerdos que se introducen en el proceso penal, tiene dicho Silvina Varona Billar, citada por Pedro Bertolino en su trabajo “Para un encuadre del proceso penal abreviado” (Bertolino, 1997), que la cuestión pasa por dilucidar si se trata de una transacción o bien una confesión, o implica allanamiento o exterioriza una renuncia.

En el Derecho argentino es imposible aplicar el instituto de la transacción ya que esto es impedido por el artículo 842 del Código Civil que establece “la acción civil sobre indemnización del daño causado por un delito puede ser objeto de las transacciones; pero no la acción para acusar y pedir el castigo de los delitos, sea por la parte ofendida o por el Ministerio Público”.

En relación al instituto de la “renuncia”, el artículo 59 del Código Penal no la incluye como una de las modalidades extintivas de la persecución pública.

Tampoco puede considerársele un negocio jurídico procesal. Clariá Olmedo rechaza la admisión del negocio jurídico procesal justamente en el proceso penal porque la voluntad exteriorizada en el acto no es, propiamente, la caracterizada en el negocio jurídico. Según este prestigioso autor, por requerir el reconocimiento de la participación del imputado en el hecho, importa una “verdadera confesión” (Cafferata Nores J. I., 1997).

Esto ha llevado a gran parte la doctrina a hablar de las graves falencias que trae aparejado el instituto en estudio, desde la órbita constitucional. Introducir una verdad negociada o consensuada en el proceso penal conllevaría una doble disfuncionalidad: la relajación del principio de la verdad real por un lado, y el desplazamiento del “juicio previo” como exigencia constitucional por el otro, constituyendo una disfuncionalidad provocada en afán de la mentada “economía procesal” considerando que el juicio previo es aquel que cumple con las etapas requeridas por el debido proceso legal (acusación, defensa, prueba y sentencia), constituyendo este un principio amparado por el artículo 18 de la Carta Magna de la República Argentina, como parte del principio de legalidad en su primera dimensión.

Sin embargo, tampoco es menos cierto que para los operadores del derecho penal, en particular para quienes desempeñan tareas complejas como la de ser fiscal de instrucción, que desde la reforma de la ley 8.008, refiriéndose a la provincia de Mendoza, que regula al Ministerio Público se convirtió en “fiscal del caso”, debiendo atender cada causa desde la *notitia criminis* hasta la resolución en debate oral y público. La utilización del juicio abreviado ha venido a simplificar, optimizar, resolver con mayor eficacia y en tiempo récord,

innumerable cantidad de delitos, sobre todo, aquellos cuya aprehensión ha sido realizada en flagrancia o de menor o casi nula complejidad probatoria, pero también la situación de imputados con antecedentes computables que han percibido, asesorados por sus defensores técnicos, que sus procesos se han acelerado notablemente.

No se puede dejar de mencionar la incidencia en esta cuestión que tuvo la sanción de la ley 9.040 y en general las reformas al proceso penal que se vienen llevando a cabo desde 2016 en la provincia de Mendoza (sus críticas no son objeto de este trabajo, aunque han aparecido muchas y de variada índole), que oralizó el trámite de las causas criminales. Esto posibilitó, debido al carácter multipropósito de las audiencias penales orales que las negociaciones para resolver la situación procesal de los encartados se acelerasen notoriamente y que, a muy pocos días de haber iniciado las causas, en oportunidad de llevar a cabo la audiencia de prisión preventiva, de detención y acuerdos (procedimiento de flagrancia, artículos 431 bis y s.s. y c.c. CPP Mendoza), inclusive de control jurisdiccional de la detención de los sospechados (artículo 345 CPP Mendoza), se solicite la aplicación de juicio abreviado inicial (artículos 359 y s.s.) y en esa primera audiencia se logre obtener una sentencia condenatoria. Esto revolucionó, por decirlo de algún modo, las estadísticas y tasas de condena en la provincia, que se vieron reflejadas en la proporción de procesados y condenados. En apartados por venir se abordarán datos estadísticos referidos a este aspecto.

A continuación, se tratará respecto de la intervención del imputado en el acuerdo del juicio abreviado.

2.1.2. CONFESIÓN O CONFORMIDAD

A modo introductorio, se dirá que se denomina “acuerdos” al sistema de negociación llevado a cabo por el fiscal y por el imputado, junto a su defensor técnico, que tiene como objeto inmediato la finalización de un proceso penal a través de la eliminación o simplificación de la etapa oral. Aparece claro, entonces, que este sistema de resolver controversias penales busca el consenso

entre acusación y defensa sobre la base de dos acuerdos: uno formal o ritual y otro sustancial (Cafferata Nores J. I., 1997).

El primero de estos acuerdos, hace referencia a los requisitos de forma establecidos para que la abreviación del procedimiento sea posible. Santiago Martínez menciona, en el Código de procedimientos penales de la Nación, el acuerdo está conformado por la aprehensión en flagrancia, confesión lisa y llana o conformidad del imputado, y la decisión de las partes, ya referidas como integrantes del acuerdo, de eliminar o suprimir la etapa del juicio oral y que la sentencia se base en la prueba colectada durante la investigación penal preparatoria (Martínez, 2004). Como puede observarse, tal como refiere el autor mencionado, implica necesariamente que el mismo lleve ínsito el reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado.

Por este motivo se entiende que, para hablar de confesión, consentimiento, aceptación por parte del encartado respecto de la comisión de un hecho delictivo que ha dado lugar a la investigación estatal, necesariamente hay que referirse a este acuerdo, como marco en el que se negociará la responsabilidad del imputado. Todo esto, por supuesto, a la luz de las pautas regulatorias marco que se establecen en la Constitución Nacional. Circunstancia ésta que se diferencia, por ejemplo, del modelo norteamericano, ya que ahí el fiscal tiene amplios poderes para disponer de la acción penal, razón por la cual, ese acuerdo no requerirá más formalidad que la confesión del reo para su aplicación (*guilty plea*)

Por su parte, el segundo de estos acuerdos, el sustancial, está dado por el consenso al que han llegado Ministerio Público y acusado y defensor sobre la imposición de una pena, a menudo menor (aunque dentro de la escala legal prevista por la ley para ese delito) de la que podría obtener luego de la realización de un debate oral tradicional, o también sobre el propio hecho, atenuantes o agravantes por las que acusará. Este es el modo o método mayormente usado por sistemas de derecho de raigambre continental. En EE.UU., se utiliza el sistema de negociación amplia, el “*sentence bargaining*”, que es cuando el imputado confiesa a cambio de que el fiscal recomiende al juez la imposición de una pena menor a que le correspondería; o el “*charge bargaining*”, que consiste en que el

fiscal acuse por un hecho distinto o solo por alguno de los hechos luego de la confesión del acusado.

Cualquiera sea el sistema adoptado, el beneficio que el acusado obtiene deriva de la colaboración prestada al realizar un acto que el mismo sistema no le exige: colaborar con su propia imputación (Ziffer, 2000, pág. 172).

Ahora bien, esa “colaboración” del imputado en su propia acusación es objeto de análisis en este capítulo. Esto es así, ya que, en la totalidad de los modelos, extranjeros, federal o en los provinciales, entre los que se encuentra el mendocino, se exige una participación activa en el desenlace del conflicto por parte del acusado. Intervención en el proceso en que, en definitiva, será su propia situación procesal penal, la que termina resolviéndose, en la mayoría de las veces, a través de la imposición de una condena.

Santiago Martínez plantea la cuestión, analizando el instituto en el Código Procesal Penal de la Nación, respecto si se está ante una verdadera confesión o solo se trata de una conformidad prestada por el acusado. Frente a esto hace una distinción conceptual entre las dos cuestiones. Afirma que, una confesión, implica hallarse ante una situación activa por parte del imputado, quien relata personalmente los hechos por los que se auto incrimina. Mientras que, en la conformidad, el imputado hace una declaración de voluntad, reconociendo su participación en un hecho, relatado por otro: el agente fiscal en una pieza procesal determinada, elevación a juicio, o en el decreto de avocamiento en el caso de juicio abreviado inicial (Martinez, 2004). Entiende, por tanto, que el acuerdo al que hace mención el artículo 431 bis del mencionado Código debe ser entendido como el otorgamiento de una conformidad y no de una confesión.

En oposición, Bovino afirma que significa una verdadera confesión, tal como lo asevera en ese sentido, el Dr. Cafferata Nores, autor del proyecto nacional en la materia cuando manifiesta “... la confesión que pudiera haber prestado el acusado en el marco de un acuerdo, deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas (recogidas en la investigación), lo que ratificaría su valor conviccional. La sentencia se debe fundar exclusivamente en las pruebas de la instrucción y en la confesión escrita y circunstanciada del

imputado” (Bovino, 2001) Pero este tema se intentará esclarecer un poco más adelante en este trabajo.

Siguiendo el concepto de Ferrajoli, existe el peligro de que la práctica del pacto pueda provocar una importante perversión burocrática y policial de buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado solo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos y que el proceso pueda quedar reducido a un juego de azar en el que el imputado, incluso inocente, se coloque ante la disyuntiva entre condena a pena reducida y el albur de un juicio ordinario que pueda cerrarse con la absolución pero también con una pena mucho más grave (Ferrajoli, 1995). Esta puede ser, según la óptica de algunos autores críticos del juicio abreviado, la consecuencia a la que puede arrastrar a aquellos que no soporten las presiones del sistema procesal penal y prefieran “confesar” la autoría de un delito en el que muchas veces ni siquiera han participado, para terminar con el suplicio de “estar procesado”.

El reconocido autor italiano llega a la siguiente conclusión: todos los principios en que se basa el sistema garantista, esto es, legalidad, jurisdiccionalidad, inderogabilidad de la acción y del juicio, entre otros, se desvanecen ante esta negociación desigual, dejando lugar a un poder enteramente dispositivo que necesariamente desemboca en el arbitrio del Estado (Ferrajoli, 1995).

En el mismo sentido opinan Bruzzone y Vivas, ya que si bien el imputado, en algunos casos presta su conformidad a la aplicación del castigo estatal en un ámbito de cierta libertad, lo cierto es que esta concesión es a consecuencia de una sugerencia del Estado. En otros términos, el problema no radica en la confesión, sino en el ofrecimiento de algo a cambio de ella.

A propósito de estas diversas posturas, es importante mencionar que adhiero y concuerdo con la posición del maestro cordobés, Dr. Cafferata Nores. Se entiende, como lo hace el reconocido autor que se está ante una verdadera confesión, que deberá ser precisa y circunstanciada y que servirá de base conviccional para la sentencia condenatoria junto a los demás elementos probatorios recolectados en la etapa de la investigación penal preparatoria (Cafferata Nores J. I., 1997). Parte del control de legalidad a cargo de los jueces,

radica en la verificación de estas circunstancias, es decir, que la admisión de los hechos o confesión por parte del imputado tenga apoyatura en las pruebas de cargo que se hayan recolectado en la investigación penal preparatoria y que sustenten, den solidez objetiva, a la acusación del fiscal y que no sea sólo sobre la base de las manifestaciones del imputado (Cafferata Nores J. y., 2003).

Esto, a su vez, se relaciona directamente con la noción de verdad. Pero el interrogante a dilucidar es, a ¿cuál verdad refiere, o si es posible seguir hablando de verdad como búsqueda, tradicional, de la verdad real, histórica, o si, por el contrario, ha llegado la hora de las verdades consensuadas?

Se podría hablar de verdad consensuada cuando son las partes las que acuerdan como sucedieron los hechos según su voluntad, aunque ello no coincida con lo que realmente sucedió.

En Argentina, este mecanismo de resolución de conflictos requiere el acuerdo de las partes para la abreviación del procedimiento y que la sentencia se funde en prueba que se colectó durante la instrucción. Por esto, los acuerdos que lo logren en este medio, como forma, relativa al fin de verdad consensuada, no afectaran la verdad real, ya que, a diferencia de otros sistemas, léase EE.UU., las partes no pueden acordar sobre la plataforma fáctica, ni tampoco la calificación legal. Todo ello por los límites que acarrea el principio de legalidad al que deben someterse las partes que intervienen en un proceso criminal. Ello, además, porque en el derecho argentino, la sola conformidad del imputado no puede ser elemento suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que es necesario que vaya acompañada de otros elementos de prueba.

2.1.3. LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL

Sobre el punto que se trata en este apartado se produce la discusión más sensible en torno a los juicios abreviados, toda vez que es en su constitucionalidad que sus detractores ven la debilidad del instituto, sin perjuicio, paradójicamente, de que se esté convirtiendo en la práctica habitual de

los tribunales locales, tal como se verá al momento de analizar el punto en el sistema mendocino.

El trabajo doctrinario y jurisprudencial ha permitido arribar a la obtención de principios emanados de las constituciones de tenor liberal, garantizadoras de derechos individuales siendo innegable el aporte y valor de las convenciones y tratados internacionales. En este derrotero, oralidad, publicidad, intermediación y contradictorio son las bases en que se debe sustentar todo proceso penal que se precie de ser legal y constitucional. En fin, son estos principios los que caracterizan al sistema de enjuiciamiento en un sistema acusatorio, adecuado a las garantías constitucionales.

Gabriela Córdoba, menciona que el juicio abreviado tiene su origen, coincidiendo con casi la totalidad de autores que han escrito sobre la materia, en la sobrecarga de trabajo de las autoridades de la persecución penal, lo que lleva a la excesiva duración de los procesos penales, cuestión que determinó al Estado a buscar mecanismos que simplificaran y aceleraran estos procedimientos para contrarrestar estos inconvenientes (Córdoba, 2001). Así aparecieron en Argentina institutos como la suspensión del juicio a prueba (ley 24.316 de 1.994)⁶ y en 1.997, con la ley 24.825⁷ el juicio abreviado y con la ley 24.826⁸ la instrucción sumaria.

Entonces habrá que plantear como cuestión central de la discusión sobre este punto, la obtención del equilibrio que permita congeniar garantías procesales y constitucionales con eficacia y eficiencia en la actuación del Estado en la persecución penal.

Los autores más críticos afirman que con el juicio abreviado se ponen en crisis principios elementales como el de la defensa en juicio y el debido proceso, o el principio de la verdad real, intermediación, proporcionalidad, indisponibilidad de la acción penal, publicidad y oralidad, contradictorio, entre otros.

⁶<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/715/norma.htm>

⁷<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44033/norma.htm>

⁸<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44045/norma.htm>

Sin embargo, se considera que quien mejor ha planteado la discusión, sobre los dos puntos mal álgidos de la cuestión es, precisamente, Gabriela Córdoba. Estos son: la posibilidad de renunciar al juicio previo por parte de los intervinientes en el proceso, teniendo en cuenta que este es el único procedimiento previsto en nuestra constitución para aplicar una pena; y el “dudoso” carácter voluntario de la conformidad prestada por el imputado sobre el hecho atribuido, su participación en él, la calificación legal y la pena que se le impondrá.

2.1.4. JUICIO PREVIO

La Constitución Nacional establece, en el artículo 18 que: “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”.

Julio Maier, en concordancia con la mayoría de los autores ha explicado que esta exigencia, tiene en el derecho dos sentidos: el primero de ellos importa el requerimiento de que exista una condena firme para imponer una pena a alguien (*nulla pena sine iudicio*); y en segundo término, explica, la expresión “juicio previo” supone la existencia de un procedimiento previo a la sentencia que debe procurar los elementos para la decisión del tribunal respecto de la imputación deducida (*nulla pena sine procesus*) (Maier J. , 2001). Procedimiento previo es aquel proceso reglado por la ley acorde con las seguridades individuales y formas que postula la misma constitución: juez natural, inviolabilidad de la defensa, presunción de inocencia del imputado, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, entre otras.

Cuando la Carta Magna se refiere a juicio previo hace referencia, inequívocamente para la Dra. Gabriela Córdoba, a un juicio que sea oral, publico, contradictorio y continuo, esto, como consecuencia de un proceso de creación histórico-ideológico del cual deriva nuestra Constitución y el sistema penal por ella fijado. Entonces, una sentencia solo puede tener como fundamento el derivado de un debate público e inmediato, ante el tribunal encargado de decidir.

Por otra parte, continúa Gabriela Córdoba, estas características exigidas para hablar de juicio previo son acogidas en los tratados y pactos internacionales de derechos humanos. Son algunos ejemplos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 11, por nombrar algunos (Córdoba, 2001).

2.1.5. IMPUTADO Y RENUNCIA AL JUICIO PREVIO

Gabriela Córdoba continúa el análisis planteándose la cuestión de si es posible que el imputado renuncie al juicio previo, teniendo en cuenta que es conteste entre la jurisprudencia de nuestros tribunales y la doctrina de nuestros autores, la fisonomía de los caracteres del juicio previo, ya mencionados supra. Es por esto que, la autora, según propias convicciones, no cree que sea posible que un imputado pueda renunciar al juicio previo (Córdoba, 2001). Para explicar su postura, la autora hace referencia al planteo de dos prestigiosos autores, como son Cafferata Nores y Bruzzone.

Explica Cafferata Nores, en el extenso comentario que realiza al artículo 415 del Código Procesal Penal de Córdoba, que: *“Si consideramos al juicio previo como un derecho del imputado, este podría renunciar a él, máxime cuando, como sería el caso, lo beneficiaria, pues de lo contrario se estaría utilizando las garantías en contra del imputado y no en su favor”* (Cafferata Nores J. y., 2003). Además del ahorro de energía jurisdiccional, también se procura una abreviación del tiempo de duración de la prisión preventiva (reducir el número de “presos sin condena”) y facilitar la participación del autor del delito en la solución de su conflicto (la condena no le es simplemente impuesta) librándolo a la vez de la supuesta y penosa incertidumbre inherente a la condición de acusado.

Por su parte, Bruzzone⁹ se pregunta por qué razón el imputado no puede renunciar al juicio oral, considerando que de la misma manera que hoy el

⁹ Trabajo presentado en el curso de posgrado organizado por Gustavo Bruzzone en la facultad de derecho de Buenos Aires, 1999.

acusado decide no declarar en su contra, también puede, por los mismos motivos, renunciar directamente al juicio. Además, si efectivamente se piensa en el imputado, por qué se debe imponerle el (supuesto) “derecho” a tener que transitar por un juicio oral si él prefiere asegurarse el mínimo de la pena, al pactar con la fiscalía antes que tener que correr el riesgo de que los jueces se la puedan elevar, para “beneficiarlo” con un juicio oral y público donde será expuesto frente a sus pares respecto de actividades que prefiere mantener en reserva (Tedesco, 1999).

A partir de los argumentos planteados por otros autores, Córdoba explica su postura respecto al tema en desarrollo. Según la autora, este razonamiento peca de simplista y engañoso pues el juicio previo no es solo un derecho del imputado. Al igual que todos los derechos y garantías constitucionales son, a la vez, garantía para el individuo y límite para el Estado, son dos caras de una misma moneda. Afirmar que se trata de derechos renunciables es olvidar la esencia del paradigma clásico del Estado de Derecho, olvidar que este buscó limitar el poder absoluto del Estado imponiendo límites y prohibiciones a los poderes públicos para tutelar los derechos de los ciudadanos (Córdoba, 2001).

A esto se refirió el Tribunal Oral En lo Criminal N° 23, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el precedente “Osorio Sosa”¹⁰ al declarar la inconstitucionalidad del juicio abreviado afirmando que la exigencia de un juicio previo oral, público, continuo y contradictorio, como requisito para la imposición de una pena a un habitante de la Nación, no solo es una garantía fundamental, sino que, además, es un imperativo de orden institucional en razón de lo establecido en el artículo 118 de la Carta Magna (F., 1997).

Por su parte, teniendo presente la posibilidad del imputado de renunciar a declarar en su contra, así también podría, por similares motivos, renunciar al juicio en el que declarare en su contra explicando que estas dos situaciones son imposibles de equiparar.

¹⁰LA LEY 1998-B con nota de Francisco J. D'Albora LA LEY 1998-B, 795 DJ 1998-3, 277

Siguiendo a Ferrajoli, entiende que la Constitución en su artículo 18 establece la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y no en no declarar en su contra. De esta forma, el imputado puede elegir declarar o no, y si decide declarar, hacerlo en su contra sin que este renunciado a ese derecho, sino, antes bien, este haciendo uso de él, es decir, declarando voluntariamente (Córdoba, 2001). Diferente es que, como consecuencia de esta garantía constitucional, el Estado no pueda obligarlo a hacerlo, precisamente la garantía consiste en una prohibición para el Estado. En este sentido, declarar contra sí mismo es un derecho subjetivo del imputado y si quiere hacerlo, al Estado le estaría prohibido impedirlo.

En cambio, el derecho del imputado, a que no se le aplique una pena sin juicio oral no depende de un hacer o un dejar de hacer de su parte. Y el Estado debe cumplir con la garantía primaria (Ferrajoli, 1995) de este derecho¹¹, realizando un juicio oral cada vez que quiera imponer una pena a alguien. Luego de este análisis se puede afirmar que ni el imputado puede renunciar al juicio, ni tiene un derecho subjetivo al juicio abreviado, pues de lo contrario, también podrían ser sometidos al juicio abreviado a aquellos imputados a los que no correspondiese, según el Art. 431 bis de CPP Nación, analizado el instituto a la luz del ordenamiento nacional (Córdoba, 2001). Queda claro, entonces que esta autora representa a un sector de la doctrina severamente crítico del instituto en estudio.

Concluye, siguiendo el razonamiento del eximio autor italiano Luigi Ferrajoli que los derechos fundamentales, a excepción de los patrimoniales, son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos. Afirmar la disponibilidad de estos derechos para sus titulares hace que también lo sean para el Estado, quien, siempre, a cambio de algo, podría lograr que el titular renunciara a ejercer uno de sus derechos fundamentales, sobre todo, si previamente lo prepara o “persuade” para el acuerdo sometiéndolo a proceso y encerrándolo por un tiempo indefinido (Ferrajoli, 1995).

¹¹ Art. 18 de la CN “Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”

En lo referido a las líneas y posturas expuesta, es menester aclarar, tal cual se viene realizando a lo largo de esta tesis, que no se comparte, en líneas generales el análisis que hace Córdoba del juicio abreviado y que en cambio se encuentra más cercana la postura del tesista al pensamiento de los autores a los que ella critica. Fundamenta esto, el rol en el proceso penal de la Justicia mendocina lo que ha permitido analizar en innumerables oportunidades los beneficios de resolver anticipadamente los conflictos penales, no sólo para darle al justiciable, certeza sobre el fin de su proceso, sino también, lo que es no menos relevante, para que pueda someterse rápidamente al trámite de la ejecución progresiva de la pena, transitando sus etapas y procurando los beneficios que pudiesen caberle.

2.1.6. SUPRESIÓN DEL JUICIO Y EL BENEFICIO PARA EL IMPUTADO

Para analizar este punto es oportuno retomar y reflexionar sobre la opinión de Cafferata Nores en el ya citado comentario al artículo 415 del CPP de Córdoba. Menciona el autor: *“frente al argumento de algunos jueces que consideran inconstitucional el juicio abreviado y así postulan declararlo de oficio, a pesar de la conformidad de los acusados, que si bien sentí la necesidad de pensarlo dos veces, no logre superar el tropiezo frente a una pregunta práctica para la que sigo sin encontrar respuesta: cómo hacemos para explicarle a los acusados que la protección de oficio por parte del tribunal (Estado) establecidos en su Favor, trajo como consecuencia que deban permanecer más tiempo encarcelados que el que cada uno de ellos consideró aceptable en el acuerdo con el fiscal? ¡¡¿Cómo hacerles entender que fueron más protegidos para ser más castigados?!?”* (Cafferata Nores J. y., 2003).

La Dra. Gabriela Córdoba, contestando fundamentalmente a este último argumento, insiste, en que el Estado no puede aplicar el Derecho Penal sin respetar cada uno de los límites impuestos por la Constitución, porque es la única forma de legitimar su decisión. Tanto se viola, para el Derecho Procesal Penal el *“nemo tenetur se ispsum accusare”*, cuando se tortura para que el

acusado declare, como cuando se lo engaña para que lo haga; o es tan inválida una prueba obtenida por tortura como por intermedio de un allanamiento ilegal.

Frente a lo mencionado, se puede observar cómo la autora reduce el consentimiento del imputado para someterse a este proceso a engaños o torturas. Si así fuese, sería oportuno y necesario cuestionarlo, pero se debe decir que no se comparten sus apreciaciones. El juicio abreviado siempre nace a la luz de una negociación entre el fiscal y el imputado y es este último quien asesorado por su abogado defensor el que decide qué camino tomar. Se puede cuestionar la actuación de algunos defensores, a quienes les resulta más fácil pactar con el fiscal o a algunos fiscales, que aprovechen este instituto para presionar a los imputados, pero ésta circunstancia no debe poner en crisis la estructura sino más bien sería preciso replantear las actuaciones de algunos de los operadores del derecho.

Considera que no es posible sostener que el uso correcto del juicio abreviado, frente al actual estado de cosas, beneficia claramente a los imputados. Dice, para solucionar el recargo de los tribunales y la falta de respuesta de estos, que existen otras medidas, que no vulneran garantías constitucionales: simplificación de la etapa preliminar, interpretación amplia de las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba, adecuación de la constitución a las reglas relativas a la prisión preventiva, exención de prisión y excarcelación, desincriminar conductas que podrían constituir sanciones administrativas o meramente civiles, entre otras.

Se insiste, por tanto, en que todas estas opciones que menciona la autora se comparten, pero eso no impide que convivan con el juicio abreviado y que éste pueda zanjar los procesos de manera definitiva, siempre dentro del menú de opciones que el Estado pueda poner a disposición de los encartados para resolver de modo más satisfactorio y expedito su proceso penal. Un buen asesoramiento es fundamental para que el imputado analice su situación procesal y muchas veces la mejor opción es el juicio oral, pero otras, una solución anticipada resolverá el conflicto rápido y otorgará las certezas que está buscando el justiciable.

2.1.7. LA CONFORMIDAD (O CONFESIÓN) DEL IMPUTADO

Al comienzo de este análisis, se mencionaban los dos puntos sobre los cuales centra su estudio la autora Gabriela Córdoba, en relación a la constitucionalidad del juicio abreviado, el primero ya analizado, cual es el del juicio previo y todas sus implicancias; y el segundo, que se desarrollará en este acápite, referido a la conformidad o confesión del imputado como requisito de procedencia de esta figura.

Según refiere esta autora lo que se pretende, en definitiva, es la confesión del imputado. En relación a esto, lo cual fue explicitado en páginas anteriores, la Constitución Nacional establece la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Una de las consecuencias de esta garantía consiste en que la libertad de decisión del imputado con respecto a su declaración no puede ser coartada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño, salvo que la coacción esté prevista específicamente en la ley (por ejemplo: privación de la libertad en carácter preventivo) y tal ley sea válida constitucionalmente.

Entonces, el gran interrogante a dilucidar es si la conformidad o confesión es prestada libremente por el imputado o si la misma es producto de alguna forma de coacción, esto es, si es obligado a declarar en su contra.

Para esto es importante recordar que producto del acuerdo al que llegan imputado y fiscal, en el cual el primero admite la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal impuesta, renunciando, además a la posibilidad de ser juzgado en un juicio oral, público, continuo y contradictorio; y es el fiscal quien debería ofrecer algo a cambio al imputado: una pena más leve, o mejor dicho, menos gravosa.

A partir de estos conceptos es que Gabriela Córdoba entiende que es extremadamente difícil que haya “verdadera libertad” en la decisión de prestar la conformidad al juicio abreviado por parte del encartado, cuando existe la posibilidad de que yendo a juicio la pena que recaiga sea, o pueda ser más gravosa. La autora recurre a dos ejemplos: la posibilidad de que ante la negativa

a concertar un acuerdo para que la causa sea dirimida en un juicio abreviado, el fiscal “amenace” con solicitar una pena más grave; o aun no sucediendo esto, la “amenaza” de llevar a cabo el juicio ante un tribunal que sea conocido por la severidad de sus penas, entonces, pactando la pena con el fiscal se aseguraría una de menor cuantía (Córdoba, 2001). Por tanto, este premio que se ofrece al imputado por “cooperar” manifestando su conformidad para la realización del procedimiento abreviado actúa coercitivamente sobre él, y constituye, en realidad una amenaza de recibir una pena mayor en caso de someterse a juicio, afectando de esta manera el derecho de decidir libremente sobre su declaración (nemo tenetur).

Sobre este tema, Alberto Bovino afirma que el ámbito donde el juicio abreviado opera, dice él, “como mecanismo indiscutible de coerción” es en el de detenidos en prisión preventiva. Continúa el conocido profesor asegurando que, con esta situación, la ineficiencia del Estado y el desprecio de éste por los derechos humanos más elementales, la mayoría de las veces, la única forma que tienen el imputado de recuperar la libertad es llegar a un acuerdo con el fiscal y confesar, aun cuando no hubiera cometido el delito que le atribuyen. Concluye afirmando que decir que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, pero que si lo hace será premiado con una reducción de pena, significa indirectamente agravar la situación de quien “hace uso de su derecho” de negarse a declarar y con ello una forma de coaccionar su autoincriminación (Bovino, 2001).

Termina la autora mencionada su análisis respecto de este tópico con la siguiente conclusión, en términos muy duros para con el instituto: “un proceso en el que el tribunal, por medio de la amenaza con una pena más grave, consigue que el imputado renuncie a la comprobación total de su culpabilidad y se someta al fallo del tribunal, tan solo se diferencia de los tormentos que caracterizaron el procedimiento penal de siglos pasados en lo que se refiere a los métodos de coerción utilizados. Esto significa, sin dudas, un regreso a prácticas inquisitivas: la confesión, que ya no puede ser arrancada por torturas, es obtenida privando de su libertad al imputado para después obligarlo a pactar para recuperarla o para conocer con precisión cuando va a recuperarla, pero sabiendo que de no pactar seguramente seguirá detenido sin saber cuándo será condenado ni a cuánto (Córdoba, 2001).

Con el juicio abreviado se retorna a la admisión de culpabilidad, a la confesión, como “*probatio probatissima*” que desplaza a la actividad probatoria, desnaturalizando el sistema mixto de enjuiciamiento en el cual una de las mayores características es la que obliga a fundar una sentencia de los elementos que surjan acreditados en el juicio oral y que predominan en las formas acusatorias (Schiffrini, 1998).

Luego de sintetizar la opinión de Gabriela Córdoba en la que se advierte un marcado rechazo por el juicio abreviado, al menos en los que respecta a los reparos constitucionales que ella advierte y cuyos fundamentos construye a partir de rebatir los argumentos con los que prestigiosos autores han postulado y defendido al instituto que se analiza en este trabajo, es menester destacar que se discrepa con la autora, enrolando posición respecto de las posturas que defienden al juicio abreviado en sus distintas vertientes, logrando una mayor identificación con autores como Cafferata Nores o Bruzzone, posturas ya consignadas a lo largo del análisis hecho anteriormente.

También es importante destacar que el escueto análisis esbozado en los párrafos anteriores no agota, ni remotamente, la discusión sobre las cuestiones, principios y garantías constitucionales que pueden verse afectadas por la aplicación del juicio abreviado, pero se ha hecho particular hincapié en lo analizado, atento que se considera que son los dos aspectos más relevantes de la discusión.

Frente a lo antes dicho, sólo se mencionará, siguiendo a D’Albora, que con el juicio abreviado se han puesto en crisis diversos principios de rango constitucional y legal como son:

a) Indisponibilidad de la acción penal:

Según el autor este principio, ni su correlato se verían afectados, por cuanto en ninguno de los casos en los que resulta aplicable el juicio abreviado se deja de perseguir el hecho punible, el cual no puede modificarse, conviniendo uno de mayor gravedad, ni puede concordarse una pena que sea inferior al mínimo o superior al máximo consignado en el tipo penal. En definitiva, la acusación se mantiene y que se basa en los hechos investigados en la Investigación Penal Preparatoria.

b) Publicidad:

D'Albora reconoce que sobre este principio si se advierte una afectación, aunque minimiza la cuestión basándose fundamentalmente en el consenso que ha obtenido el juicio abreviado en los distintos foros, refiriéndose, puntualmente al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, no deja de reconocer un tinte inquisitivo en el hecho de requerir para su funcionamiento de la “confesión” del imputado, aun cuando se trate de rodear a esta forma de todas las garantías para que sea, supuestamente, voluntario.

c) Contradictorio:

También entiende que este principio se ve menguado de manera ostensible si tenemos en cuenta que el acuerdo se produce por fuera del proceso y en rigor de verdad solo es puesto en conocimiento el órgano jurisdiccional en forma escrita y documentada a fin de que el mismo, si lo considera pertinente, pase a dictar sentencia. En la provincia de Mendoza, desde la sanción de la ya referida ley 9.040, que oralizó el proceso penal, el acuerdo es presentado al órgano jurisdiccional de manera oral, en forma de alegatos, donde las partes exponen las pruebas recabadas durante la investigación penal preparatoria, las valoran, analizan el grado de participación de mismo y explican la calificación legal. Estas circunstancias se analizan, además, a la luz de los dichos del imputado, quien es ante el juez y ante sus preguntas, quien acepta la implementación de este juicio. Muchas veces el órgano jurisdiccional, en el control de legalidad que hace ante cada proposición, advierte dudas o falta de conocimiento o convencimiento en el imputado y rechaza de plano la aplicación del instituto.

La prueba no se produce como actividad procesal frente al tribunal y a las partes, sino que sirve de base para la sentencia la receptada durante la etapa investigativa. El mérito de la prueba es prácticamente inexistente ya que se tiene por reproducido el requerimiento de elevación a juicio y el incuso se limita a reconocer su responsabilidad y a consentir la pena solicitada por el fiscal. Así, contradictorio como actividad procesal se reduce a su mínima expresión puesto que la sustancia del acuerdo al que llegan las partes tiene lugar fuera del tribunal.

d) Verdad real o material:

Su existencia en el proceso parte del acuerdo y no de la actividad probatoria desarrollada en el debate. Se pasa de una verdad histórica o verdad correspondencia a una verdad consensuada. Algunos autores entienden que, afectando esta garantía, se estaría regresando al juzgamiento escrito y, por consiguiente, la casi segura violación de la defensa en juicio. Esto no solo quebranta normas constitucionales y supraconstitucionales, sino también afectaría el principio de legalidad contenido en el artículo 71 del Código Penal, ya que de alguna manera se dispone del ejercicio de la acción penal respecto del quantum de la pena.

Al efecto, sobre el tema también se ha dicho que impidiendo la averiguación de la verdad real se estaría deslegitimando la aplicación de la pena, razón por la cual los jueces se verían limitados a resolver sobre la viabilidad del acuerdo de partes, el cual contiene de antemano a la resolución una determinación sobre el objeto procesal, imputación, culpabilidad y hasta la pena a imponer. En definitiva, la sentencia en el juicio abreviado contendrá la verdad posible, que el sistema autoriza.

e) Inmediación

Algunos autores afirman que no sería posible, jamás, que una sentencia se basara en la prueba recogida en la instrucción dado que echaría por tierra este principio, generando un claro retorno al sistema inquisitivo.

Es posible afirmar, tal como lo hace Schiffrin, que en las legislaciones locales se ha concedido una amplitud desmesurada al juicio abreviado en relación a sus antecedentes, esto es España, Italia o Alemania (Schiffriani, 1998). Inclusive, dentro del plexo legislativo de Mendoza, como sucede con el procedimiento abreviado que regula la ley penal de menores N° 6354, que será analizada oportunamente; o bien en la de otras provincias como la Buenos Aires, en el mismo sentido.

2.2. EL JUICIO ABREVIADO EN ARGENTINA

Se hará una breve mención de los principales ordenamientos del país, para profundizar luego en el análisis de la figura del CPP de la Provincia de Mendoza. Para esto, se hará referencia a los Códigos rituales de la Nación (art. 431 bis) que ha dado lugar a grandes debates doctrinarios en cuanto a su constitucionalidad, al Código Procesal penal de Buenos Aires, al de la Provincia de Córdoba, principal antecedente del ordenamiento provincial y por último, al sistema adoptado en Mendoza, comparándolo con los mencionados anteriormente y con la legislación complementaria, tal como, el proceso penal de menores regulado por la ley 6357.

2.2.1. CÓDIGO PROCESAL DE LA NACION: ARTÍCULO 431 BIS

El artículo referido establece: *“1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.*

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, se recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto

de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.”

Algunas cuestiones merecen consideración. Vale aclarar que no se hará referencia en este acápite a los conflictos doctrinarios que se han presentado respecto de la afectación de principios y garantías constitucionales atento a que el tema ya fue tratado separadamente en los puntos anteriores.

Lo que si se dirá es que, siguiendo a la mayoría de las legislaciones que se han analizado, y a diferencia de la Provincia de Mendoza, el Código federal establece montos de pena máximos para la procedencia del instituto, según reza el párrafo primero del mencionado artículo.

Asimismo, el artículo establece un plazo máximo para que el juez, una vez aprobado el trámite de juicio abreviado, que es de diez días, proceda al llamado de autos para resolver.

Por último, es importante resaltar que, una vez adoptado este procedimiento, la acción civil quedara relegada, salvo acuerdo de partes al respecto.

Si se analiza el instituto a la luz de esta norma puede advertir diferencias importantes con el ordenamiento de nuestra provincia, diferencias que entiendo, deben destacarse y que a mi criterio sirven para mi propuesta, ya que parte de mis conclusiones radican en la imperiosa necesidad de modificar la regulación del juicio abreviado.

Uno de los puntos más álgidos y que el código federal resuelve es la de la existencia de varios imputados. El juicio abreviado debe ser acordado y aceptado por todos los partícipes del hecho delictivo a investigar. Esto mismo sucede con el regulado por la ley de menores de Mendoza, pero no con el instituto que regula el código procesal mendocino. Aquí, cada uno puede optar individualmente por la aplicación de la figura. Esto trae algunos conflictos que no pueden soslayarse. Primero, la incoherencia de tener que duplicar o a veces triplicar los procesos o juicios por cada uno de los imputados, con el grave

inconveniente de que puedan obtenerse resultados opuestos. Tranquilamente, uno de los coimputados podría resultar condenado en juicio abreviado y otro, absuelto por la duda en un debate oral posterior. Creo que esa circunstancia demuestra una falencia grave del sistema que necesariamente debe corregirse.

2.2.2. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La provincia de Buenos Aires regula el juicio abreviado en los artículos 395 y subsiguientes. Se detallan a continuación:

“ARTICULO 395.- (Texto según Ley 13943) Solicitud. Si el Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de quince (15) años o de una pena no privativa de la libertad, procedente aún en forma conjunta, podrá solicitar el trámite del juicio abreviado.

El imputado y su defensor, también podrán solicitarlo.

ARTICULO 396.- (Texto según Ley 12.059) - Acuerdo. - Para que proceda el trámite del juicio abreviado se requerirá el acuerdo conjunto del Fiscal, el imputado y su Defensor.

El Fiscal deberá pedir pena y el imputado y su Defensor extenderán su conformidad a ella y a la calificación.

ARTÍCULO 397.- (Texto según Ley 13260) Trámite: El Fiscal formulará su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335, acompañando la conformidad mencionada en el artículo anterior.

Las partes podrán acordar el trámite del juicio abreviado hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para audiencia del debate oral.

ARTICULO 398.- (Texto según Ley 13943) Resolución. Formalizado el acuerdo, el órgano judicial ante el cual fue presentado el mismo podrá:

1.- Desestimar la solicitud de juicio abreviado, ordenando que el proceso continúe, únicamente en caso de demostrarse que la voluntad del

imputado se hallaba viciada al momento de su aceptación o cuando hay discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo, respetando el principio de congruencia. Dicha resolución será inimpugnable.

2.- Admitir la conformidad alcanzada, dictando sentencia sin más trámite en la forma prescripta en el artículo siguiente.

Previo a decidir, el Juez o Tribunal interviniente tomará contacto de visu con el imputado y lo impondrá de las consecuencias de la vía adoptada.

En los casos en que el Juez o Tribunal ordenare continuar con el trámite ordinario, ninguna de las conformidades prestadas o admisiones efectuadas por el imputado podrán ser tomadas en su contra como reconocimiento de culpabilidad. El pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al Ministerio Público que actúe en el debate.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien deberá sustanciarlo y resolverlo.

ARTICULO 399.- (Texto según Ley 13260) Admisión. Sentencia: La sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco (5) días y se fundará en las evidencias recibidas antes de presentado el acuerdo. No se podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Fiscal. Tampoco se podrá modificar en perjuicio del imputado el modo de ejecución de la misma acordado por las partes, ni incluir otras reglas de conducta o consecuencias penales no convenidas. Se podrá absolver al imputado cuando así correspondiera. Regirán en lo pertinente las reglas de la sentencia.

ARTICULO 400.- (Texto según Ley 12.059) - Pluralidad de imputados. - Las reglas del juicio abreviado se aplicarán aún cuando fueren varios los procesados, salvo que el Juez o el Tribunal lo desestimare.

ARTÍCULO 401.- (Texto según Ley 13812) Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo criminal, procederá el recurso de casación.

Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado en lo correccional procederá el recurso de apelación.

Dichos recursos podrán ser interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, el imputado, su defensor y el particular damnificado.

ARTICULO 402.- (Texto según Ley 13943) Particular damnificado. El Particular Damnificado no podrá oponerse a la elección del procedimiento del juicio abreviado.

ARTICULO 403.- (Texto según Ley 12.059) - Acción civil. - La acción civil también podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado, siempre que exista conformidad de todas las partes civiles. Caso contrario, se deducirá y resolverá en la sede respectiva ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, las partes civiles podrán acordar los términos de la solución de la controversia civil. En tal supuesto, se podrá fijar audiencia de conciliación. Si la misma fracasare en su realización o no alcanzare resultados positivos, el órgano jurisdiccional actuante quedará investido de facultades para dictar sentencia con las constancias obrantes en la causa y en las condiciones establecidas en el artículo 399.

Practicando un breve análisis de la figura se puede decir que este instituto procede para los casos en que el fiscal entiende que será suficiente la imposición de una pena que no supere los 15 años, reafirmando la tendencia de la mayoría de las legislaciones, excepto la mendocina, de reservar este instituto a los delitos de pequeña y mediana complejidad.

El juicio abreviado procederá a petición del Ministerio Público Fiscal y también a petición del imputado o su defensor. Otra particularidad de este Código Ritual es que establece un plazo máximo fuera del cual no podrá solicitarse este procedimiento, carácter importante, según se deduce en este trabajo, ya que de esta manera se respeta uno de los fundamentos primigenios y fundamentales del juicio abreviado, cual es, el de acelerar los plazos de respuesta del sistema penal. De otra forma, tal como sucede en Mendoza, el momento procesal de planteamiento de esta figura se permite hasta el momento de lectura de la acusación alterando el motivo mencionado arriba.

Una vez que el juicio abreviado es aceptado por el juez, este debe dictar sentencia dentro de los cinco días, fundándose en las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento.

Es destacable, como en las otras legislaciones estudiadas, que es requisito que la autoridad jurisdiccional no imponga una pena superior a la acordada por el fiscal y el imputado, pero el juez puede absolver al encartado si así lo entendiese de acuerdo al plexo probatorio reunido hasta ese momento. Vale aclarar, que esta circunstancia no se encuentra regulada en Mendoza, es decir, el legislador local no previó la posibilidad concreta que implique la aceptación del procedimiento abreviado y que el órgano jurisdiccional pueda absolver al imputado. Esto resulta contradictorio, toda vez que el juicio abreviado llega al juez como parte de un acuerdo que implica que el imputado acepta los cargos, su participación en el hecho y la calificación. Se entiende, por tanto, que el juez puede no estar de acuerdo, para lo cual podrá rechazar la aplicación del instituto e inhibirse para seguir entendiendo, pero no absolver. Contra la sentencia procede recurso de casación, tal como lo autoriza el artículo 401, primera parte.

Otro ítem a analizar es si este instituto procede en caso de existir coimputados, afirmando que bajo este régimen si es factible, independientemente de la decisión de cada imputado, coincidiendo con el código de rito mendocino, no así con la ley de menores de la citada provincia, que obliga a adoptar este procedimiento a todos los imputados bajo apercibimiento de no poderse llevar a cabo en caso contrario. Por último, procede la acción civil si las partes así lo acordaron.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (ley 11.922 y sus modificatorias), regula el instituto del Juicio abreviado que, sobre la base del acuerdo de partes, permite una clara simplificación del juicio previo constitucional y, por esa vía, la aceleración de los procesos, la optimización de recursos y, en última instancia, el descongestionamiento del sistema punitivo del Estado.

Aunque se trata de un instituto primitivamente concebido como alternativa de excepción, lo que surge con meridiana claridad no sólo de su inclusión en la ley como una especie de procedimiento especial, sino también de

la escueta regulación que se le brindó a éste procedimiento (arts. 395 a 403), en oposición a la mucho más extensa y detallada dedicada al procedimiento oral común (arts. 338 a 375); lo cierto es que diversas razones, entre las que no cabe descartar la sobrecarga de trabajo derivada del constante aumento de la conflictividad penal, llevaron a que el juicio abreviado haya pasado a ser en esta provincia, además del sistema de enjuiciamiento habitual y ordinario, la herramienta imprescindible para evitar el colapso del sistema.

2.2.3. CÓDIGO PROCESAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. JUICIO ABREVIADO INICIAL Y JUICIO ABREVIADO FINAL. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON EL SISTEMA DE CÓRDOBA

Antes de adentrar en el análisis propiamente normativo es preciso destacar que el Código de forma ha tratado a este instituto como un criterio de oportunidad, según lo establece el artículo 26. Sin profundizar sobre el tema de los criterios de oportunidad, es preciso dejar sentada la postura que se tiene, que no es otra que la misma compartida por la mayoría de los autores que han analizado el principio de oportunidad a la luz del Código Procesal mendocino, y es que el juicio abreviado no es ni responde a un criterio de oportunidad, razón por la cual se ha considerado que su inclusión como tal es un grave error conceptual del legislador. Esto debe ser necesariamente modificado. Hecha la presente salvedad, es oportuno comenzar con el análisis puntual del instituto.

JUICIO ABREVIADO INICIAL. ARTICULO 359 CPP.

El Código Procesal mendocino, al igual que su par cordobés, consagran dos tipos de juicio abreviado, signados principalmente por el momento procesal en el cual proceden. De esta forma, la legislación local previó la posibilidad de articular este tipo de enjuiciamiento (juicio abreviado) a lo largo de casi la totalidad del proceso penal, si se tiene en cuenta el momento procesal de uno y otro tipo de procedimiento abreviado.

El artículo 359 reza:

“Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 290, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivo su aprehensión.

Siempre que estuviere de acuerdo el fiscal de instrucción con la petición expresada, una vez formulada la imputación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizara el juicio de conformidad al trámite previsto por los artículos 419 y 420.

El juez de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, o la aceptación de la imputación, que es reformable, le hará conocer sus derechos y los alcances del acuerdo logrado.

El juez de garantías fundara la sentencia en los elementos de prueba reunidos. No se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la solicitada por el fiscal.

Si el juez de garantías, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al fiscal de instrucción conforme al artículo 420. De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto y se desglosará”. CPP Mendoza.

Como primera medida se dirá que este artículo es casi una copia textual del artículo 356 del código cordobés, razón por la cual el análisis que se formulará del mismo es válido para ambos artículos, a diferencia de la regulación que realizan ambos códigos sobre la otra modalidad de juicio abreviado, esto es, el juicio abreviado final.

Según Cafferata Nores, el juicio abreviado inicial fue introducido para aquellos procesos en los cuales la evidencia palmaria debida a la aprehensión en flagrancia del imputado o situaciones equivalentes, permite adelantar el juicio desde el mismo momento de la presentación del aprehendido hasta la clausura de la investigación penal preparatoria. Según el profesor

cordobés, la falta de complejidad probatoria permite, sin mengua de las garantías constitucionales que asisten a todo imputado, acelerar la resolución del caso, dando una mayor efectividad al sistema y racionalizando los recursos en la administración de justicia, permitiendo a los tribunales centrar y focalizar la atención en los casos de mayor complejidad a la hora de resolverlos (Cafferata Nores J. I., 1997). Además, en estos casos de pequeños delitos, afirma Cafferata, se accede más rápidamente a modos flexibilizados de cumplimiento de las penas.

Frente a lo mencionado, es preciso hacer una aclaración, Cafferata se refiere al citado instituto o modalidad del juicio abreviado como de procedencia exclusiva para pequeños delitos. Pero, se desconoce el motivo, el legislador no incorporo a la norma ninguna limitación en cuanto al monto de la pena para la procedencia del juicio abreviado, permitiendo, si así lo solicita el fiscal de instrucción y lo acepta el juez de garantías, que se resuelva por esta modalidad cualquier tipo de delito, circunstancia inédita ya que permite al fiscal y al imputado, por ejemplo, pactar sobre un homicidio.

Esto implica, lisa y llanamente que tal cual está planteado el modelo, cualquier delito puede ser transado o arreglado por esta modalidad de enjuiciamiento. Acá se advierte una profunda diferencia con la mayoría de las legislaciones que se han analizado con anterioridad y con la cual se discrepa, propugnando una modificación urgente de la norma en cuestión.

Es necesario, por tanto, que la petición con la que debe estar de acuerdo el fiscal de instrucción, parta del imputado, lo que demostrará que el mismo conoce el hecho sobre el cual rendirá confesión o aceptará responsabilidad. Aunque, luego en la práctica forense, es el fiscal el que habitualmente presenta, en audiencia oral, el acuerdo ante el juez. En este respecto, la reforma de la ley 9.040 agilizó el trámite procesal de la situación de los imputados, ya que prontamente se fija audiencia para resolver la situación de detención del mismo, si así lo hubiera dispuesto el Ministerio Público, circunstancia esta que es habitualmente aprovechada para imprimirle trámite de juicio abreviado. El carácter multipropósito de las audiencias (artículo 16, ley 9.040) abrió la puerta para que en muchos casos sea esta primera audiencia, a través de la mutación del objeto procesal de la misma, la que posibilite la

aplicación del juicio abreviado, llegando a resolver en tiempo récord algunos procesos penales, en particular, aquellos a los que se les imprime el trámite de flagrancia. Es preciso recordar que la última modificación del Código procesal Penal de la Provincia de Mendoza, deja en manos del fiscal de Instrucción la decisión de imprimirle a la causa el referido trámite procesal.

La norma no exige el acuerdo del querellante particular, pero sería conveniente que al menos este sujeto procesal sea informado y escuchado antes de que se materialice el acuerdo. En realidad, sería conveniente que el querellante pudiese impugnar el acuerdo si estimase que así debiera ser.

Como la calificación legal no forma parte del acuerdo, para objetar la de la acusación no es necesaria la instancia, pues en el juicio inicial se puede proponer una más favorable, con la consiguiente disminución de la pena acordada previamente con el fiscal. Se entiende, así, que la formulación de instancias para resistir la acusación implica una retractación de la petición. Recordar que es inadmisibles modificar la plataforma fáctica de la causa.

El juez antes de requerirle la confesión al imputado le informa sus derechos y los alcances del acuerdo alcanzado. Debe, asimismo, analizar el acuerdo para descartar flagrantes violaciones a los intereses del imputado.

La confesión, supone, en principio la admisión de responsabilidad lisa y llana de la acusación, brindada libremente y con observancia de todas las garantías constitucionales y legales. Si el encartado se retractara no debería quedar ningún rastro jurídico o material de la misma en el proceso para que no perjudique las chances defensivas del inculpa. Esto es una clara manifestación de los principios de inocencia, inviolabilidad de la defensa en juicio y la imposibilidad de obligar al imputado a declarar contra sí mismo. Por último, no hay previsto recurso alguno ante la negativa del juez de garantía de proceder de acuerdo al artículo 359 del ordenamiento ritual.

JUICIO ABREVIADO FINAL. ARTÍCULOS 418 A 420. PROCEDENCIA

Art. 418: Desde la clausura de la investigación penal preparatoria, y hasta el momento previsto por el artículo 385, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: a) el imputado lo solicitare y admita la imputación atribuida, que es reformable, y consienta la aplicación de este procedimiento. B) el ministerio público manifieste su conformidad. La existencia de coimputados o la conexión de causas del mismo imputado, no impide la aplicación de esta regla a algunos de ellos.

El artículo antepuesto, se refiere al momento procesal de procedencia de la figura, esto es, desde y hasta cuando es factible solicitar su aplicación, concluyendo que desde la clausura de la investigación penal preparatoria y hasta el momento previo a la lectura de la acusación se puede solicitar su aplicación.

Tal como ya se esbozó al analizar la figura en la Provincia de Buenos Aires, se considera que este artículo amerita urgente una modificación, atento a que resulta ilógico que pueda requerirse este procedimiento hasta el momento de la lectura de la acusación ya que no se estaría cumpliendo con una de las premisas de creación de la figura, tal como la de agilizar la respuesta del Estado y la necesidad de darle mayor celeridad a los procesos penales. Se debería aplicar, por lo tanto, una redacción semejante a la de la norma bonaerense y de esta manera establecer un plazo luego el cual sea imposible solicitar el juicio abreviado.

El otro punto a analizar es el hecho de que el instituto proceda, en el caso de que haya coimputados si estos no lo han solicitado en forma conjunta. Ya se mencionaron los inconvenientes que trae aparejado esta circunstancia, propiciando una reforma en el mismo sentido en que hoy regula este tema la ley penal de menores la que obliga como requisito indispensable en caso de coimputados la petición conjunta.

REQUERIMIENTO Y TRÁMITE. PARTICIPACION DE LA VÍCTIMA. ACTOR CIVIL.

Art. 419: El ministerio público y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestaran su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditaran el cumplimiento de los requisitos de ley. El fiscal de cámara, formulara la acusación, que es reformable, y que contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitara la pena por imponer. Se escuchará a la víctima, pero su criterio no será vinculante. Si existiere actor civil, el mismo podrá optar por la jurisdicción de tal fuero.

La participación de la víctima en el juicio abreviado es un tema muy importante, lo cual hace su análisis relevante para este trabajo. Por este motivo se analiza la situación de la víctima en el sistema federal argentino y se lo compara con el foro local, donde, en el capítulo final y conclusiones generales, se propondrán modificaciones a la ley ritual, que, se entiende resultan fundamentales para que el instituto sea lo más ajustado posible a las leyes en la materia y compatibles con nuestra carta magna y tratados internacionales.

Sobre el punto y como fuera analizado en el juicio inicial, en Mendoza es posible resolver por este medio cualquier causa penal atento a que no existe limitación en cuanto a la pena a aplicar, con la única salvedad de no alterar el monto de la pena solicitado por el fiscal.

Se ha dicho que, debido a la sobrecarga de tareas que pesan sobre el sistema punitivo, el legislador ha implementado una serie de institutos destinados a hacer frente a ese déficit, que tiene como mayor inconveniente la imposibilidad de dar respuesta por parte del sistema penal en tiempos razonables tanto para el imputado como también para las personas que resultaron víctima de algún delito.

En esta dirección es que el Código Procesal federal incorporó el juicio abreviado en el artículo 431 bis, disponiendo que, en caso de cumplirse con ciertos requisitos de forma, el fiscal y el imputado asesorado por su defensor técnico, lleguen a un acuerdo, para resolver la situación procesal del reo, siempre que la pena acordada no exceda los 6 años.

Esta norma, además, regula que papel les cabe a los sujetos eventuales del proceso, es decir, se regula la intervención del querellante particular y del actor civil dentro de este especial procedimiento.

Conviene entonces analizar qué papel tiene el querellante particular en el sistema federal. El acuerdo al que se ha aludido y que acaba con la resolución de la situación procesal del imputado se realiza entre este y el representante de la vindicta público, dejando afuera de la negociación al querellante. Solamente podrá ser escuchada, es decir, recabada su opinión, luego de haberse celebrado el acuerdo y antes del pronunciamiento judicial, pero su intervención no obligará de ninguna manera al órgano jurisdiccional, por lo cual, su opinión no es vinculante para aquel. La legislación mendocina es, en este punto, prácticamente idéntica, ya que el artículo 419 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, establece la misma pauta. Se considera respecto de esto, que la participación del querellante particular debe ser modificada, cuyas ideas y propuestas serán expuestas al final de este trabajo con la intención de que sean introducidas, en el futuro, en la norma procesal local.

Continuando con la línea argumental que se venía desarrollando, la explicación preferida de la doctrina para justificar esta escueta participación radica en la celeridad que se intenta dar al proceso penal y a la simplificación de las formas para resolver anticipadamente y en tiempos razonables, la situación procesal del imputado. Esto es, según Bertolino, una flagrante contradicción pues, por un lado, se propone la solución del conflicto penal a través del consenso entre las partes y por el otro, se limita la participación de uno de los principales interesados (Bertolino, 1997, pág. 789).

Esta consideración teórica y metodológica respecto de la intervención del querellante viene a confirmar cual es el carácter que tiene la figura del mismo, por más que se haya intentado concederle facultades que contradigan esta tesitura, y es que, en un tema central como este, el querellante sigue siendo considerado adhesivo. Dicho esto, entonces, aparece claro que es el Ministerio Público el que debe velar por los intereses de la víctima y este deberá ser muy cuidadoso al cerrar acuerdos que, en definitiva, involucren situaciones donde el acusador privado debería intervenir más activamente. Así lo ha

sostenido la doctrina con la cual se coincide, debiendo darle al querellante particular, debidamente constituido, un rol mucho más activo en la celebración del juicio abreviado (Bruzzone, 1998).

En relación a las facultades recursivas del querellante, la solución es menos compleja, ya que permite que se rija por las disposiciones comunes. Esto es, y de acuerdo a lo que surge de la normativa vigente, el acusador privado podrá casar las sentencias en las mismas oportunidades en que lo haga el fiscal. Sin embargo, y siguiendo una postura acorde con el criterio que se viene sosteniendo, debería estar incluida expresamente esta facultad en la regulación del juicio abreviado, tanto a nivel federal, como a nivel provincial.

Siguiendo al autor citado, entonces, las limitaciones que rigen para el querellante en materia de casación no deberían aplicarse en el juicio abreviado, o cuanto menos, flexibilizarse o hacerse una interpretación más laxa, ya que es recién en esta oportunidad en que la víctima, formalmente incorporada al proceso, puede ejercer debidamente su rol. Por ello, si desde el comienzo tuviese la posibilidad de opinar válidamente en el procedimiento en estudio, no sería un inconveniente la interpretación de sus facultades para oponerse al decisorio judicial, ni mucho menos, entender que por no haber intervenido pudo haberse violado alguno de sus derechos o dañado sus propios intereses. Mas aún luego de la sanción de la ley 27.732, que regula la protección y facultades que corresponden a las personas que han resultado víctimas de delitos.

La recientemente mencionada ley, vigente desde el año 2.017, establece en su artículo 5 un catálogo de derechos que le asisten a víctimas de delitos, entre el que se encuentra el de ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada y a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de algún criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido, eso es relevante, como querellante particular. (ley 27.732, artículo 5 y s. s. y c. c.).

Habiendo realizado un estudio respecto de la participación de la víctima y de la función del querellante, es pertinente incluir en el análisis la el rol del tribunal y sus potestades al momento de resolver. Respecto a esto, el artículo 420 menciona:

“Art. 420 - Resolución. El tribunal dictara sentencia, salvo que, previamente, estime pertinente oír a las partes y la víctima, de domicilio conocido, en audiencia oral. En tal caso la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el fiscal. Al resolver el tribunal, puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, deberá remitir la causa al tribunal que sigue en el turno al originario. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.”

Es importante destacar que el propio tribunal puede resolver la no procedencia del instituto, pero a diferencia del Código Nacional, la norma local no establece causales taxativas, posibilitando una amplitud exagerada a las facultades jurisdiccionales al respecto.

Están claras cuales son las facultades del juez, en virtud de lo cual, del propio artículo se desprende qué puede y qué no puede, hacer el órgano jurisdiccional. Como se vio, puede rechazar el acuerdo, pero no puede dictar sentencia absolutoria. Esa opción, que si está contemplada en otras legislaciones debería incluirse para que fuese una posibilidad dentro del trámite procesal del juicio abreviado.

Es necesario analizar dos precedentes muy recientes del cimero Tribunal provincial en relación a las facultades con que cuenta el órgano jurisdiccional al momento de analizar la procedencia del juicio abreviado, así como también al momento de dictar sentencia. Estos dos precedentes, que llegaron en distintos momentos a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que han sido resueltos recientemente versan, uno, sobre la posibilidad de decidir la modalidad de ejecución de la pena por parte del tribunal interviniente y, el otro, sobre la posibilidad (o no) que tiene el juzgador que dirime una causa penal a través de un juicio abreviado de, luego de aceptar y darle trámite legal, de desconocer el acuerdo y absolver al imputado. Estos dos precedentes son importantes toda vez que deciden aspectos relevantes que servirán de insumo para la propuesta de modificación legislativa que conlleva este trabajo como

corolario investigativo. Se procede a continuación, a analizar el primer antecedente¹²:

- La suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza decidió convalidar una sentencia impuesta por el Juzgado Penal Colegiado N° 1, a cargo, en el caso sub examine, de la Dra. María Alejandra Mauricio, quien aceptó que la causa sea resuelta en juicio abreviado inicial.

En la referida causa, fiscal e imputado acordaron resolver la situación del mismo a través de la realización de un juicio abreviado inicial (artículo 359 C.P.P. Mendoza). El acuerdo importaba la revocación de una suspensión de juicio a prueba anterior del imputado, la aceptación de los cargos imputados en estos autos y la imposición de una pena de prisión de tres años en efectivo. La magistrada interviniente luego de realizar el mentado control de legalidad del procedimiento y aceptar su tramitación, condenó al imputado a la pena de tres años de prisión, en suspenso, como coautor del delito de robo agravado en poblado y en banda y como autor del delito de robo simple.

Esa decisión de modificar los términos del acuerdo, en cuanto a la modalidad de cumplimiento, motivó que el Fiscal de la causa interpusiera recurso de casación contra esa resolución, toda vez que la misma se apartó del acuerdo al que habían arribado Ministerio Público y defensa, en particular, sobre la modalidad del cumplimiento de la pena. Esto es así ya que el acuerdo contemplaba la misma pena, pero de cumplimiento efectivo.

El fiscal de Instrucción recurrió la sentencia en base a dos argumentos centrales: el primero de ellos basado en una errónea interpretación del artículo 76 del código penal que regula el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en particular la norma del artículo 76, ter, párrafo quinto en cuanto dispone que, en caso de ser revocado dicho beneficio, la pena que se imponga en la nueva causa que motivó la referida revocación, no podrá ser dejada en suspenso. El segundo agravio argumentado por el representante de la Vindicta Pública fue referido al acuerdo mismo, que requiere la necesaria conformidad del fiscal, en

¹² Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Poder Judicial Mendoza. Cuij: 13-04879308-2/1((018501-737663), Fiscal c/ Oropel Núñez, Miguel Ángel, Balmaceda Verdú, Abel Fernando, Gómez Medina, Carolina del Carmen p/ robo agravado (737663) p/ Recurso extraordinario de Casación. (104963450).

cuanto titular de la acción, que, en este caso puntual, importaba hasta la modalidad de cumplimiento de la pena acordada. Esa era la voluntad del Ministerio Público y contenido del acuerdo, lo cual quedaba desvirtuado con la modificación y apartamiento que hizo la señora jueza.

Finalmente adujo que si la jueza interviniente no estaba de acuerdo con el trato al que habían arribado las partes, debió rechazar el acuerdo y que la causa siguiera el trámite que propone la ley ritual y que por ese motivo la jueza había excedido sus facultades jurisdiccionales.

Por su parte, la Sala Penal de la Suprema Corte, por fallo dividido, decidió convalidar la resolución de la jueza mencionada *ut supra*, argumentando que asistía razón a la magistrada en la interpretación que había realizado del juego de normas referidas a la suspensión del juicio a prueba, que efectivamente en la interpretación de la norma del Código penal mencionada (artículo 76) y la contenida en el artículo 30 del Código de procedimientos de la Provincia de Mendoza, la acertada era la que ella había hecho (en definitiva hizo primar en favor del imputado la duda, sumado a la falta de antecedentes) y que el argumento casatorio del fiscal era incompleto, fallaba en el razonamiento propuesto en cuanto a la interpretación de las mismas normas y que solo se trataba de una discrepancia con la decisión adoptada por su rol procesal.

Asimismo, la Suprema Corte rechazó el segundo argumento del recurrente por entender que no encontraba sustento normativo, ya que la ley impone al juzgador la obligación de no aplicar una pena más gravosa que la acordada por las partes, pero que nada dice respecto a la posibilidad de aplicar una más leve, más beneficiosa para el reo, regla que surge claramente del artículo 420 del Código Procesal Penal de Mendoza.

Ahora bien, el voto disidente, en cabeza del Dr. Valerio, trajo argumentos contrarios a los del voto de la mayoría, muchos de los cuales son compartidos por quien suscribe, en particular, porque en caso de querer darle otro alcance o impronta al instituto y puntualmente a las facultades jurisdiccionales, debería modificarse la ley donde el juicio abreviado se encuentra regulado.

En su voto, el Dr. Valerio coincide con los argumentos del Ministerio Público. Consideró que *“la jueza se apartó doblemente del sistema jurídico, porque, primero lo hace respecto del artículo 76 del C.P., que dispone qué norma corresponde aplicar y no la aplica, para luego aplicar el artículo 3 del C.P.P., como si nos encontráramos ante un caso de interpretación más benigna de las normas”*. Pero, además, *“esta línea de argumentación puede derivar en una gravedad institucional, tanto por aceptarse en abstracto una práctica ilegítima e inconstitucional de los jueces que se confunde con lo que se conoce como autoritarismo judicial, como por los resultados contradictorios y absurdos que en concreto se advierten”* (SCJM, 13-04879308-2/1, 01/07/2020).

Para concluir, en lo relevante de este fallo, el magistrado interviniente dijo... *“respecto del uso de facultades de control jurisdiccional llevado a cabo por la jueza en autos...cuando se trata de un acuerdo entre las partes, la posibilidad del juez de salir de los márgenes del convenio es excepcional. El juez no puede ingresar en cuestiones que forman parte de las concesiones recíprocas que acusación y defensa llevan adelante para arribar a una solución consensuada y anticipada. Es decir, en cuestiones propias del acuerdo. Por ello el artículo 359 impone el deber jurídico de explicar los derechos del acusado y los alcances del acuerdo, para que el acusado comprenda la situación...y si el juzgador no coincide con el contenido del acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes, pues debe rechazarlo y enviar a que se realice el debate, con todas las garantías del debido proceso a las partes que prevé nuestro sistema jurídico para la realización del juicio común”* (SCJM, 13-04879308-2/1, 01/07/2020).

Agregó, en otro pasaje del fallo, que *“si el juzgador no coincide con la solución a la que arriban las partes, puede rechazar la procedencia del acuerdo, sin perjuicio de que, cuando no coincida por cuestiones que exceden el control de legalidad, como cuando se trata de la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, cuyo diseño corresponde al Procurador General y el control de ella es de la Legislatura a través de la Comisión Bicameral creada por el artículo 32 de la ley 6.721...también puede dejar a salvo su criterio. Lo que no puede hacer es efectuar variaciones sustanciales del acuerdo”* (SCJM, 13-04879308-2/1, 01/07/2020)..

Finalmente, manifestó que *“cuando el asunto se dilucida mediante juicio abreviado, el responsable de las concesiones que realice sobre el ejercicio de la acción pública es directamente el Ministerio Público Fiscal, al igual que lo es la defensa por lo que a ella compete....en este caso la jueza realizó una interpretación errónea e inconstitucional de la ley y se excedió en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales de control, sostuvo, al momento de decidir, una inteligencia contra legem y contra contitutionen de las normas penales y procesales, en cuyo texto expreso se basaba el acuerdo de juicio abreviado, sorprendiendo al recurrente y violando con ello la intervención del Ministerio Público Fiscal....”* (SCJM, 13-04879308-2/1, 01/07/2020).

Este voto es claro, y como se anticipó, refleja en gran medida el criterio del tesista en cuanto las facultades de control que debe ejercer el juez, de acuerdo a como se encuentra hoy regulado el juicio abreviado en la Provincia de Mendoza, se considera que cualquier intento por modificar este criterio, debe, previamente ser propuesto mediante modificación legislativa. Se entiende que aparece como necesario introducir estas modificaciones a la ley para evitar todos estos tipos de planteos.

Se deberá, por tanto, aclararse hasta donde llegan las facultades jurisdiccionales del juzgador y cuáles son los límites a su intervención, de manera explícita. Siempre, teniendo en cuenta la finalidad última del instituto que hoy se desarrolla, la cual es la de seguir contribuyendo al descongestionamiento del sistema penal y a la posibilidad de brindar respuestas acordes a los tiempos modernos, en plazos razonables y respetando, sobre todo, la postura e intereses de las partes involucradas, haciendo jugar armónicamente, los principios y garantías constitucionales y procesales.

El otro precedente que resulta relevante en este análisis, del Supremo Tribunal de Justicia, es el caso Pavez Rodríguez¹³, fallo emitido en el mes de noviembre de 2.020. La actualidad del fallo contribuye a su importancia al igual que el fallo anterior:

¹³ CUIJ: 13-04215457-6/1 (010507-112023) Fiscal contra P.R.G.E. P/Amenazas coactivas P/Recurso Extraordinario de Casación.

- El tribunal sentenciante, Tribunal Penal Colegiado número 1, absolvió al imputado, del delito de amenazas coactivas que se le atribuía en la causa, conforme requisitoria fiscal de citación a juicio. Lo resolvió, luego de aceptar el trámite de juicio abreviado final propuesto por las partes.

Ante esta circunstancia, el Ministerio Público Fiscal consideró que la resolución era arbitraria en cuanto a la valoración de la prueba, que desoía la voluntad de las partes al arribar a un acuerdo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Procesal Penal, el juez tiene dos opciones, las cuales son: aceptar el trámite de juicio abreviado, dictando sentencia condenatoria en los términos del acuerdo, o bien, rechazarlo. Pero, entiende, y aquí se comparte plenamente, que la norma no prevé que se pueda dictar sentencia absolutoria. Consideró que solo podría absolver cuando exista causal que lo amerite, como la extinción de la acción penal, pero no por considerar que existe insuficiencia probatoria.

La señora representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la privó del ejercicio de la acción penal, siendo ella la titular, y le impidió la posibilidad de producir prueba en un juicio con todas las garantías de inmediación y contradicción.

La solución mayoritaria que en esta oportunidad adoptó el máximo tribunal de la Provincia hizo lugar al planteo recursivo, revocó la sentencia anulándola y ordenó el reenvío al subrogante legal a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

Los jueces del máximo tribunal advirtieron que el recurso interpuesto por la fiscalía giraba en torno a las facultades jurisdiccionales ante la presentación del acuerdo para celebrar el juicio abreviado y entendieron, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, que la solución absolutoria a la arribó la jueza sentenciante no se ajustaba a las normas procesales que hoy se encuentran vigentes.

Dijo el cimero tribunal en el fallo mencionado, que las disposiciones legales que regulan la tramitación del procedimiento abreviado en la etapa de juicio o plenario, esto es, concluida o cerrada la etapa de la investigación penal preparatoria, resultan de suma claridad. La ley adjetiva provincial dispone cuales

son los requisitos que deben cumplimentarse para que resulte procedente el instituto aludido (artículo 418 C.P.P.), que trámite debe seguirse (artículo 419 C.P.P.) y cuáles son las facultades que tiene el órgano jurisdiccional al momento de emitir su resolución (artículo 420).

Sintetizando la postura sentada en el fallo, a la cual se adhiere ya que se desprende del marco regulatorio actual: *“en nuestro sistema procesal vigente de tipo acusatorio adversarial, a partir del proceso de reformas de las leyes 8.869, 8.896, 8.911, 8.928, 9.040 y 9.106, como fue señalado en el precedente Lima, no se genera ningún tipo de dudas respecto del significado de la regulación del instituto de juicio abreviado. Conforme al mismo, ante un eventual desacuerdo con la solicitud de juicio abreviado acordado por las partes que se presentó a la jueza interviniente, ella solo podía rechazarlo y apartarse de seguir entendiendo en los obrados. Así, le estaba prohibido, que al margen del acuerdo presentado por las partes actuara como en el viejo juicio escrito pleno del sistema inquisitivo, sin la producción de la prueba con inmediatez y garantizando el contradictorio e igualdad de armas de las partes. Esta actuación violó la intervención de las partes en el sub lite del quejoso (Ministerio Público Fiscal), lo que se encuentra sancionado con nulidad, incluso de oficio y en cualquier estado y grado del proceso (artículo 198, inciso 3ro y 199 del C.P.P.)”* (SCJM, 13-04215457-6/1, 20/11/2020).

Finalmente, también se le cuestiono en el fallo a la sentenciante haber fallado sin perspectiva de género en esta valoración arbitraria que, realizado de la prueba obrante en la causa, todo ello, toda vez que el delito investigado debía enmarcarse en los mentados delitos de género.

Las conclusiones a las que arribó el supremo tribunal son compartidas plenamente por quien suscribe. En efecto, tal cual se encuentra regulado hoy el instituto, de ninguna manera, el órgano jurisdiccional puede arrogarse entre sus facultades la posibilidad de apartarse del acuerdo que le han traído las partes y menos aún, producto de ese apartamiento, absolver al imputado cuando se ha llegado a un acuerdo condenatorio.

Es preciso que para que esto sea realizable, introducir una modificación en el marco regulatorio del juicio abreviado y consignar

expresamente esta circunstancia. Es posible que, si así sucediese, es decir, que el órgano jurisdiccional cuente con estas facultades, deban introducirse modificaciones en el código procesal penal concretas y sistematizadas para que la aplicación de este procedimiento no se ralentice ni pierda la importancia en cuanto a su propia finalidad.

Otro tema relevante en esta etapa del proceso, en cuanto a la regulación que urge modificar respecto del juicio abreviado, es respecto al papel que debe tener el querellante particular, el formalmente constituido. Hubiese sido importante que el código contuviese normas expresas referidas al querellante particular, principalmente en cuanto a si le asisten facultades para oponerse al acuerdo. De tal modo, se considera importante que la norma sea modificada en ese aspecto, ya que la figura del querellante particular es hoy de extrema importancia a pesar de las intenciones por desacreditar sus funciones por parte de la doctrina.

Para concluir, es oportuno cuestionar si es factible que el imputado que solicito el juicio abreviado, y a quien se le concedió, pueda recurrir el mismo en casación. En principio, no existe motivo formal para denegarlo a tenor de los artículos 475, 476 y 478 del CPP.

En este sentido la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en trámite de juicio abreviado por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a “D. M. G” a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas, abuso de arma criminis causa y tenencia ilegítima de arma de guerra, todos en concurso ideal.

A continuación, se transcribe en forma textual el voto del Dr. Petiggiani, ministro de la Suprema Corte de Buenos:

“A partir de la reforma constitucional de la Carta Magna llevada a cabo en el año 1994, es claro que la doble instancia es un requisito nacido de los tratados internacionales suscriptos por nuestra patria, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 inc. 2, ap. "h" y el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14 inc. 5. Por lo tanto, aquélla asumió, por virtud de lo normado en el art. 75 inc. 2 de la Constitución nacional, jerarquía constitucional. Es que, el requerimiento de la doble instancia en materia penal con aptitud de cuestión federal (art. 14, ley 48) por su esencia constitucional tiene ahora un baremo que la distingue del resto de las cuestiones procesales y asegura al justiciable la revisión del fallo condenatorio por otro Tribunal Superior (art. 8º nº 2, ap. H, CADH).

6. El nuevo sistema de enjuiciamiento penal local (según ley 11.922 y sus modific.) establece en su art. 401 ubicado dentro del capítulo II del Libro III que contra la sentencia que recaiga en este juicio "procederá el recurso de casación interpuesto por [...] el imputado, [y] su defensor" (énfasis agregado). Por su parte, en el art. 454 determina que tanto el imputado como su defensor pueden recurrir ante un tribunal superior el tribunal de Casación y entre otros supuestos "1. De la sentencia condenatoria del [...] Tribunal en lo Criminal".

7. De lo hasta aquí dicho puede advertirse que, en el marco de un juicio abreviado, el imputado al igual que su asistencia letrada pueden recurrir la sentencia condenatoria que allí recaiga. También, es dable observar que el Código en comento no fija ninguna restricción excepto las expresamente previstas al derecho de acceso por la vía impugnativa a un tribunal superior.

8. Comparto con Sagües que el derecho procesal siempre recorta entendido esto desde un mirador que impone la necesidad de establecer pautas que respondan a las particularidades propias de cada impugnación más ello no puede ser al punto de omitir una interpretación armónica con las mandas constitucionales. Por cuanto, si el derecho adjetivo no es más que derecho constitucional aplicado, es ahí donde surge la imperiosa necesidad de ser interpretado en conjunción con las garantías constitucionales. Lo contrario lleva a que se frustre la plena vigencia de la garantía de la defensa en juicio por falta de acceso a una revisión judicial suficiente y adecuada ("Fallos", 205:549; 243:448; 256:485; 292:202; 295:42; 303:2049).

9. El agravio defensorista consistía en que la sentencia del tribunal de mérito quitó una de las calificantes del robo (referida al haberse cometido en poblado y en banda), sin disminuir como consecuencia lógica la pena acordada.

El tribunal a quo por mayoría resolvió que al haberse ajustado el órgano de juicio a la pena acordada por las partes no existía interés del imputado para recurrir ese aspecto del fallo (voto del doctor Celesia con adhesión simple del doctor Hortel), declarándolo inadmisibile el recurso intentado.

10. En el sub lite, la hermenéutica aplicada por el órgano de casación infringió la garantía constitucional de doble instancia. Ello es así, en tanto con lo resuelto no se aseguró el efectivo examen de la cuestión sometida a su conocimiento, cuando del sistema de organización local previsto (ley 11.922 cit.), surge que era él quien estaba llamado a abastecer la revisión constitucional bajo análisis.

Es decir, que el Tribunal de Casación tenía la obligación de pronunciarse respecto del planteo en que se fundó el recurso homónimo. A su vez, es dable adunar que la circunstancia de que la revisión del monto de pena se dé en el marco de una sentencia dictada por medio del sistema de juicio abreviado (art. 395 y ss., ley cit.), en modo alguno implica que aquella no deba si fuera atacada recursivamente ser revisada y de esta manera, dotada dicha impugnación de todas las prerrogativas constitucionalmente aseguradas. Toda vez que, como lo señalara, no existe en la normativa constitucional distinción que autorice su discriminación frente a otra que tramite por vía del juicio común.

11. También traigo a colación, el fallo dictado por la Corte de la Nación in re "C. , M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa causa n° 1681 recurso de hecho" (C. 1757.XL), sentencia del 20-IX-2005, donde el Máximo Tribunal dio cuenta en lo que resulta de interés para el caso del alcance del derecho de revisión de la sentencia de condena y de la pena. Interpretación ésta, que se condice con la línea que trazara en supuestos anteriores vinculados precisamente con el alcance diferenciado y superior que corresponde otorgar al derecho de revisión ante un tribunal superior aun en supuestos en los cuales el monto de pena resulte inferior a lo establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal (cit.). (Ac. 83.339, I. del 9XII2003; Ac. 88.623, I. del 28-IX-2005).

12. Por consiguiente, propongo hacer lugar al recurso impetrado por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación, revocar el decisorio en crisis y

remitir estos actuados a dicha instancia para que se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho (arts. 479 y 496, C.P.P., cit.).”

LEY N.º 6.354 SOBRE PROCEDIMIENTO PENAL DE MENORES

Ya se han analizado los puntos más destacables de esta ley en materia de proceso penal de menores respecto del juicio abreviado. Huelga decir, que esta norma limita la aplicación del mismo a delitos cuya pena privativa de la libertad no supere los 10 años, no exige confesión del imputado y en caso de que existan coimputados, la solicitud deberá ser formulada de manera conjunta para que proceda.

Las características de este procedimiento regulado en el régimen penal de la minoridad son muy importantes para quien suscribe, toda vez que conforman el bloque central de las modificaciones que, se considera, deben implementarse en la normativa procesal de Mendoza en relación al juicio abreviado.

La limitación de pena para la aplicación del juicio abreviado ha sido contemplada en todas las legislaciones analizadas. Cada una ha dispuesto distintos topes o límites, pero ninguna ha obviado hacerlo como la mendocina. Urge, por tanto, una modificación en ese sentido, disponiendo un tope máximo, dentro las escalas que contempla el tipo penal en cuestión. Se entiende que deberá fomentarse una modificación legislativa en esa dirección, con el objeto de que sea cada vez más ajustado constitucionalmente el juicio abreviado, toda vez que, es en la actualidad, el principal modo de arribar a soluciones rápidas y razonables en la situación procesal de los reos.

EL JUICIO ABREVIADO EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA. LA REFORMA DE LA LEY 9.040 EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.

La Provincia de Mendoza reguló hace años, dentro del código de procedimientos, el especial procedimiento de flagrancia. Fue incluido a partir del artículo 431 bis y subsiguientes y concordantes, regulando un proceso, ágil, rápido, simple, que venía a solucionar, o por lo menos intentar esa solución, los graves problemas de demora que el sistema penal local importaba para la resolución de las causas penales.

La Suprema Corte Mendoza creó el fuero de flagrancia, disponiendo un Juzgado, integrado por varios jueces, con exclusiva competencia en este tipo de procesos. Asimismo, el Ministerio Público Fiscal creó, en consonancia, una Unidad Fiscal Especial para atender los delitos que encuadraban dentro de la competencia de estos ilícitos. Un grupo de fiscales de instrucción se ocupaba de estas causas desde el comienzo mismo de la investigación penal preparatoria, hasta el juicio oral y público, llamado juicio directísimo. Claro que el procedimiento regulado tenía plazos exigüos, atendía causas que amenazaban penas privativas de libertad de entre 3 y 15 años y permitía la aplicación de los criterios de oportunidad que el código ritual regulaba en el artículo 26 y demás artículos de dicho corpus.

Luego, se introdujeron modificaciones al procedimiento que vinieron a adaptarse a la nueva realidad: la creación de los Juzgados y Tribunales Penales Colegiados con competencia múltiple en materia penal (garantías, correccional, flagrancia, ejecución), y Unidades Fiscales Especializadas por materia, con especial relevancia en el nuevo papel fijado para los Fiscales de Instrucción, que pasaron a ser “fiscales del caso”, atendiendo las causas desde su inicio, en las oficinas fiscales, por lo general, hasta la resolución de las mismas en debate oral (Artículo 87, CPP Mendoza, modificación introducida por la reforma de la ley 9.040, sancionada el 27 de diciembre de 2017).

En el medio, aparecen un abanico de opciones, una de los cuales es, entonces, el juicio abreviado, inicial o final, según lo ha regulado el digesto ceremonial provincial. Aquí es donde comienza a tallar la relevancia del instituto que es objeto de esta tesis.

Se dice que este momento resultó un punto de inflexión porque verdaderamente el sistema penal de la provincia sintió el embate, en el buen

sentido y entendimiento del término, en relación al funcionamiento del sistema penal. Además, fue, según se considera, el antecedente inmediato, en cuanto a funcionamiento de la ley 9.040.

Esta última norma, sancionada en diciembre de 2.017 y publicada el 9 de febrero de 2018, oralizó definitivamente el proceso y propició, según se vislumbra, el uso de todos los medios disponibles para resolver anticipadamente los procesos penales, apareciendo, entonces, el juicio abreviado como herramienta destacada para resolver los expedientes penales. El Artículo 16, de la referida ley, convirtió a las audiencias orales en audiencias multipropósito, permitiendo la mutación del objeto original de las mismas, con expresa mención a la posibilidad de resolver anticipadamente las causas.

Esa herramienta, ha resultado fundamental a la hora de explicar por qué, el juicio abreviado, en las dos formas reguladas y explicadas, se convirtió en la principal forma de acabar con la mora histórica de los tribunales penales. Se explicará detalladamente estas circunstancias, e inclusive se expondrán datos estadísticos que la respalden.

Si bien no es tema de este trabajo, desmenuzar el especial procedimiento, es preciso aclarar que fue en ese punto, siempre procesalmente hablando, donde el juicio abreviado comenzó a dimensionarse en todo su esplendor. A partir del comienzo del fuero especial de flagrancia se notaron, en los datos duros, cambios que fueron consolidando una realidad diferente en la Provincia de Mendoza, sobre todo en la celeridad con que comenzaron a resolverse las causas, sobre todo, aquellas de menor complejidad probatoria. Esto tuvo impacto directo en la población carcelaria, más precisamente en la situación de la misma. La histórica relación de “procesados/condenados” comenzó a modificarse y eso se atribuyó a los procedimientos de flagrancia.

La oralización del proceso a partir de la creación del fuero penal, la sanción de la ley 9106 de juicios por jurados y en general, todas las modificaciones que sufrió el sistema procesal penal de la provincia, fueron el caldo de cultivo ideal para llegar a esta realidad actual, donde, si se analiza los resultados, es posible observar, con relativo éxito, las consecuencias de las modificaciones.

CAPÍTULO 3

3.1. ESTADÍSTICAS SOBRE EL JUICIO ABREVIADO EN MENDOZA.

La Provincia de Mendoza cuenta hoy con un proceso penal ágil, con muchas virtudes y también con muchas falencias, que quienes integran el sistema como operadores del derecho pueden observar y podrían ser analizadas en otro ámbito o en otras líneas investigativas más pertinentes.

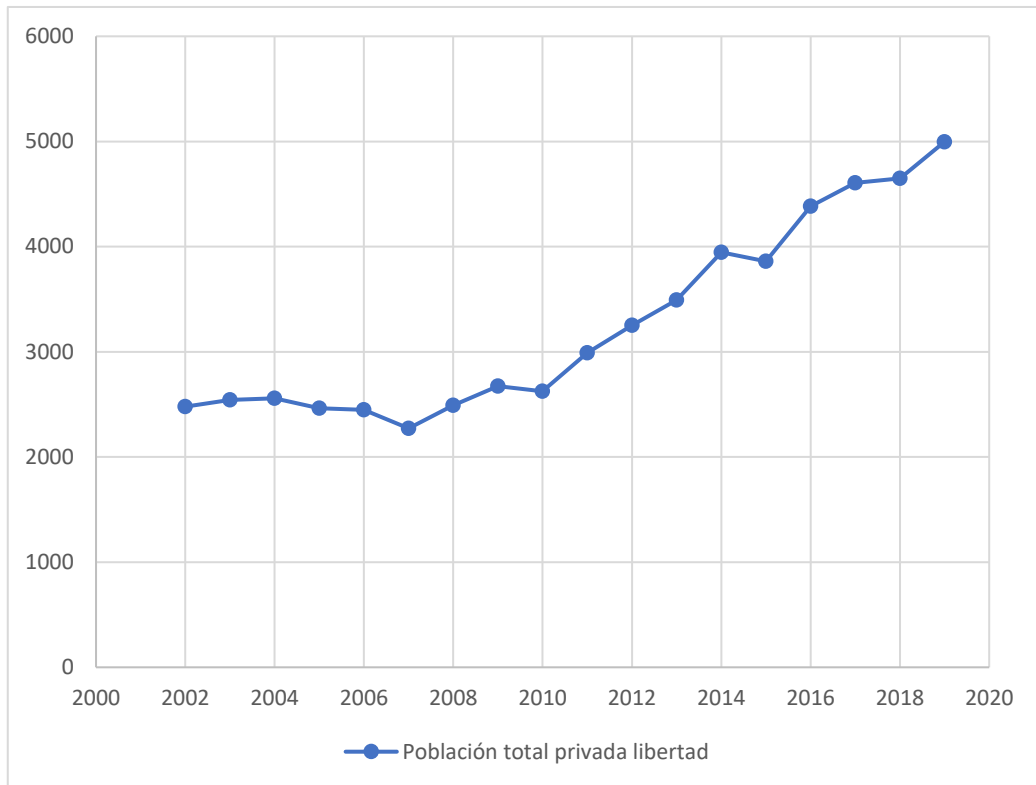
El “Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Penal”¹⁴, que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, en conjunto con las provincias de todo el país, a través de la información aportada por los diferentes Poderes Judiciales, Ministerios Públicos Fiscales, Ministerios de la Defensa y Servicios Penitenciarios, provinciales y federales, elabora, procesa y publica datos de la situación de la población penitenciaria federal y provincial que resultan muy esclarecedores.

Si se analizan solo los datos del año 2019, sin perjuicio que desde hace varios años se vienen profundizando, es posible analizar cómo ha ido mutando la situación de las personas privadas de su libertad. Ese dato es muy importante porque, como se verá, el resultado está directamente relacionado con varios factores, tales como la aplicación manifiesta y definitiva de los procedimientos abreviados.

Las cifras aportadas por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Penal, en lo concerniente a la provincia de Mendoza, expresa que cada año, desde el año 2002, se incrementó la población de las cárceles mendocinas

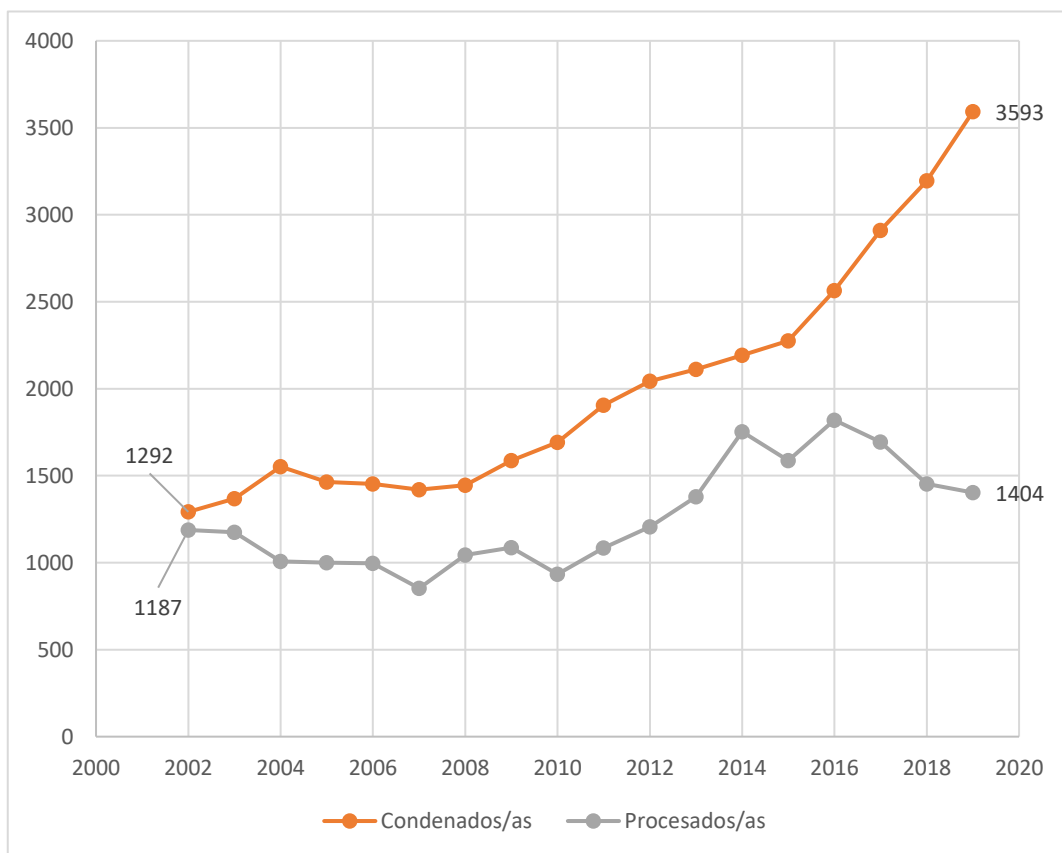
¹⁴ <http://datos.jus.gob.ar/dataset/sistema-nacional-de-estadisticas-sobre-ejecucion-de-la-pena-sneep-series-de-tiempo>

Gráfico 1 Población total de personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios federales y provinciales de Mendoza



Fuente: Elaboración propia en base a Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Penal

Gráfico 2 Relación entre personas con condena y procesadas respecto del total de privados de



la libertad en establecimientos de Mendoza

Fuente: Elaboración propia en base a Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Penal

Como puede observarse de los gráficos expuestos, durante el año 2019, hubo 4.997 personas que estuvieron privadas de su libertad, en el ámbito del Servicio Penitenciario provincial. De esa cifra mencionada, resultaron ser condenados, 3593, lo que representa un 71,9 % del total de personas privadas de libertad. Es decir, que pasaron, en algún momento de ese año por el Servicio Penitenciario de Mendoza. Los restantes 1404 privados, no llegaron, por distintos motivos a tener la calidad de condenados, por lo que, para el dato estadístico, deben considerarse procesados. Este número representó el 28,1 % del total de personas privadas de libertad durante el periodo de tiempo. Mientras que si se contrastan las mismas variables con el año 2002 puede observarse que 2.479 personas privadas de su libertad, sólo 1.292 obtuvieron condenada y 1.187

su situación fue en calidad de procesados. En términos porcentuales, estos números representan 52,12% y 47,88% respectivamente.

Otra conclusión a la que se puede arribar, es que, de manera ya consolidada, revirtiendo la proporción o relación histórica, nacional y provincial, pero sobre todo local, fue mayor, sensiblemente el porcentaje de acusados que permanecieron en situación de encierro con su situación procesal finiquitada, es decir, resuelta. Este dato es el que anima a aseverar la relación con el juicio abreviado, como modo de resolución de los conflictos penales. Y es así porque, como se anticipó, las distintas herramientas que, desde el ámbito legislativo, ejecutivo (con políticas criminales claras) y desde el propio Poder Judicial se han propiciado, desde la sanción de la ley 6.730, que reformuló el Código procesal penal hasta las modificaciones más recientes introducidas por la ley 9.040 son las que han posibilitado estos resultados.

Lo reseñado hasta aquí corresponden a datos recolectados por la repartición que se mencionó. Frente a esto, se expone a continuación estadísticas producidas para el presente trabajo con el fin de verificar que esa tendencia general que se expresa, se replica en la Fiscalía de Instrucción N° 31, perteneciente a la Unidad Fiscal Especializada en Robos y Hurtos (agravados) de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

Es importante reiterar lo que se aclaró en el apartado “Aspectos metodológicos”, que se seleccionó esa fiscalía por la oportunidad que significó que el tesista sea el titular de la misma y, además, por ser una repartición con gran volumen de casos, dado la naturaleza del delito, lo cual permite analizar ampliamente las bondades del instituto en estudio. Otro aspecto a mencionar es que los datos que se presentan son desde el día en que el fiscal tomó posesión del cargo de dicha fiscalía, esto es, desde el mes de octubre de 2018.

Despejados estos puntos, y ya frente a los datos, es posible observar como el juicio abreviado ha venido a significar una solución para los problemas de saturación del sistema penal. Es menester mencionar que los datos han sido extraídos del sistema informático de fijación de audiencias del poder judicial de la provincia de Mendoza y que puede ser consultado por cualquier persona con

acceso al mismo, los cuales se muestran en relación a cada Fiscalía de Instrucción y en general a cada Unidad Fiscal Especializada.¹⁵

Se puede discutir, criticar o compartir argumentos contrarios o a favor de este instituto, pero no se puede negar que es a través del juicio abreviado que logran resolverse la mayoría de las causas penales.

Así como en Estados Unidos, el juicio por jurados ha quedado relegado a un porcentaje mínimo en el número total de juicios, en el medio local, en particular en la Provincia de Mendoza, sucede exactamente lo mismo.

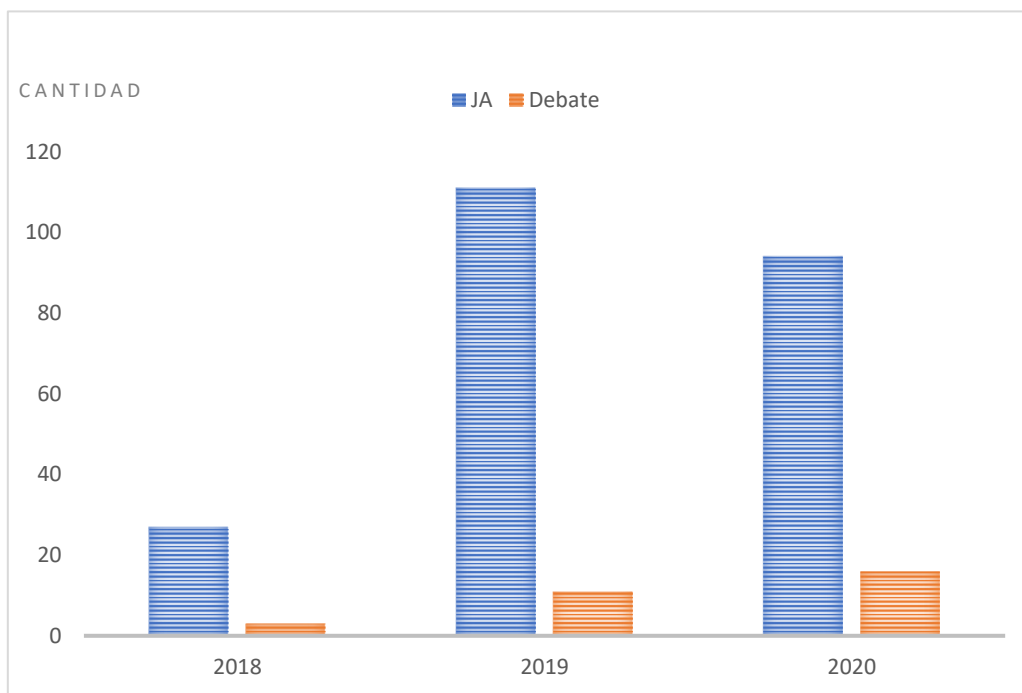
El juicio abreviado devino en la opción que es más utilizada por los tribunales para imponer condenas. Las explicaciones son muchas y muy variadas. Como se adelantó, el proceso adversarial regulado en Mendoza, ha propiciado la solución anticipada de los casos. Esto es así porque es la misma ley la que incita a los tribunales a que fomenten a las partes a solucionar a través de criterios alternativos al juicio tradicional cada una de las causas. Tal es así que en la audiencia preliminar que regula el artículo 364 del código ritual, el tribunal debe proponer a las partes, preguntarles, incluso sugerirles, esta posibilidad.

Es por este motivo que en promedio 9 de cada 10 causas que obtienen una condena, lo hacen a través de la figura del juicio abreviado. Mas aún en Mendoza que, con el juicio abreviado inicial, les da a las partes la posibilidad de solicitarlo desde el momento mismo del inicio de una investigación criminal. Se menciona esto porque, este punto es otra causa que explica la “explosión” del juicio abreviado. La oralidad trajo al proceso penal mendocino celeridad, a tal punto que, en la primera audiencia, donde, generalmente se resuelve o analiza la situación de detención de los imputados que han llegado a la misma en esa condición, ya se encuentran dadas las condiciones para que, por el carácter multipropósito de las mismas pueda devenir en un cambio de objeto procesal y celebrar un juicio abreviado.

¹⁵ <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/audienciasPenal/>

Para mostrar expresamente lo antedicho, a continuación, se exponen gráficos que ilustra sobre las tendencias mencionadas durante el último trimestre del 2018 y los años 2019 y 2020.

Gráfico 3 Comparación entre condenas mediante juicio abreviado y debate realizadas por la Fiscalía de Instrucción N°31 de la Unidad Fiscal Especializada en Robos y Hurto Agravados de la Primera Circunscripción de Mendoza.



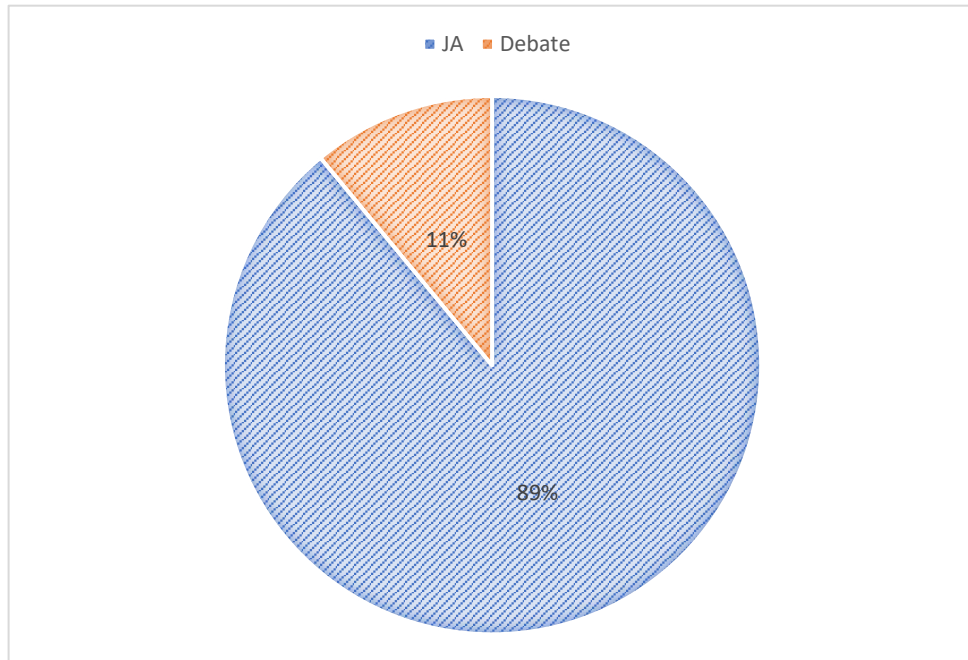
Fuente: Elaboración propia en base a <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/audienciasPenal/>

Como puede visualizarse en el gráfico 3, mientras que en el último trimestre del 2018 y los años 2019 y 2020 se realizaron 27, 111 y 94 juicios abreviados respectivamente, se celebraron tan solo 3, 11 y 16 debates en los mismos períodos consignados correspondientemente.

A su vez, si se analizan estos datos en términos porcentuales acumulados (ver gráfico 4), se observa que las condenas resueltas mediante juicio abreviado representan el 89%, mientras que las resoluciones vías debate

alcanzan tan sólo el 11% de la totalidad de casos tomados para el presente análisis.

Gráfico 4 Porcentaje total acumulado de condenas resueltas mediante juicio abreviado y debate realizadas por la Fiscalía de Instrucción N°31 de Mendoza. Años 2018-2020



Fuente: Elaboración propia en base a <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/audienciasPenal/>

Los Juzgados colegiados son muy permeables a estas soluciones, ya que ha permitido descomprimir sustancialmente al sistema. La mayoría de las causas “nuevas”, es decir, aquellas que han iniciado luego de la sanción de la ley que creó el Fuero Penal Colegiado, con la oralidad como estandarte, se resuelven en pocos meses. Se dice “la mayoría y no todas”, porque es justamente ese diez por ciento que se litiga hasta las últimas instancias las que deben resolverse a través del juicio oral y público tradicional. Esto es así debido a distintos factores: decisión de imputados, complejidad del delito investigado, complejidad probatoria en el delito investigados y algunas veces, falta de acuerdo en temas puntuales, como puede ser monto de la pena a imponer.

Se han puesto de manifiesto, las causas que han sido llevadas a audiencia y se han discriminado las audiencias por el objeto procesal de su solicitud. Aquí debe advertirse que, en muchas oportunidades en la misma audiencia, es donde a solicitud de las partes y producto de negociaciones previas, que en la mayoría de las veces comienzan con la petición de la defensa al representante del Ministerio Público, muta ese objeto procesal inicial y es donde se le presenta al juez interviniente el acuerdo para realizar el juicio abreviado.

Las normas que regulan el juicio abreviado en la Provincia de Mendoza, tanto el inicial como el final y que difieren sobre todo en la oportunidad de plantearlo, fueron incluidas en la reforma que modificó en 1.999, con la sanción de la ley 6.730, nuestro código procesal penal y que siguió, el esquema que para la figura había organizado su par cordobés.

Se entiende, porque además es parte de esta tesis, que el instituto debe ser modificado, debe adaptarse urgente a las nuevas formas procesales, deben incorporarse cuestiones que durante más de dos décadas se han discutido y que han sido aquellas que los detractores de la figura, han utilizado para sostener que contradice normas básicas de nuestra Carta Magna, o cuanto menos, las pone seriamente en crisis.

Se piensa, además, que habría que comenzar con su sistematización y dejar de considerar a esta figura como un criterio de oportunidad, lugar donde hoy se encuentra ubicado y que a mi criterio debe ser modificado. Pero ya llegaremos a las conclusiones de mi tesis.

Lo más destacado, lo que debe resaltarse con la sola lectura de ellos es que en los tres años que se han tomado de muestra, los porcentajes de causas que se resolvieron con condena a través de juicio abreviado son semejantes. Esto demuestra que, independientemente del número de condenas, en 2.019 y en 2.020 (véase gráfico 3), a pesar de la pandemia mundialmente conocida, que afectó el funcionamiento de las instituciones, mantuvo los indicadores en el fuero penal provincial y los porcentaje son casi idéntico. Esto debe ser considerado un éxito de todo el poder judicial en la materia. Además, debe notarse que en el trimestre de 2.018 que se ha consignado sucede lo mismo, por

tanto esto demuestra, más allá de toda discusión doctrinaria, que los porcentajes de eficacia del juicio abreviado son contundentes.

Lo anteriormente expresado debe analizarse en un doble ámbito, que, sin lugar a dudas, termina siendo determinante en el imputado. Por un lado, es claro que el juicio abreviado como tal ha sido fundamental junto a otras cuestiones para que se consolide la tendencia desde hace ya varios años en cuanto a la relación procesados y condenados. Pero, además por otro lado, ha propiciado que las causas sean resueltas en plazos razonables, circunstancia esta que se halla regulada en la legislación internacional, a la que hemos adherido como país, y que han sido incorporadas a nuestra carta magna luego de la reforma de 1994 y que conforman un bloque de tratados sólidos en la materia.

CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS PARA UNA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

Con el presente trabajo se ha pretendido realizar un análisis del juicio abreviado como instituto del derecho procesal penal, en forma global, abarcando los distintos aspectos del mismo y estudiándolo desde distintas ópticas. Es por esto que se han esbozado las principales cuestiones referidas a su constitucionalidad, se han planteado las principales connotaciones en el derecho internacional y se ha pretendido explicar los orígenes del instituto. Asimismo, se ha analizado la figura a la luz de las principales legislaciones del medio para terminar en un análisis del juicio abreviado en Mendoza, con un esfuerzo por aportar claridad a aquellas cuestiones que, según esta óptica, son oscuras y confusas.

Está claro, luego de haber estudiado la figura desde distintas posturas y aristas, que su introducción en los sistemas procesales de cuño continental resultó de la imperiosa necesidad de dar respuestas al cúmulo de causas que se agolpaban sin resolución en los juzgados y tribunales, violentando entre otras cuestiones el derecho de los imputados a ser juzgados en tiempos razonables. Pero también, como una forma de dar respuestas más rápidas y efectivas a la sociedad en general y a las víctimas en particular. Además, permitió a los operadores del derecho utilizar éste y otros institutos para priorizar causas graves y resolver por medio del consenso causas de menor complejidad. De ahí que se utilicen otras herramientas del derecho procesal como la suspensión del juicio a prueba, la solución de conflicto o sistemas de reparación de daños causados por delitos leves.

En la provincia de Mendoza las dos versiones del juicio abreviado, inicial y final, que ya han sido explicadas se convirtieron, definitivamente, en el modo de resolver los conflictos penales, esto significa, la forma “ordinaria” de obtener condenas. Esto no es un capricho de quien suscribe, sino, por el contrario, una insoslayable realidad de nuestros tribunales, al menos en lo concerniente a los delitos que quien suscribe investiga. En este punto vale decir

que, no obstante, la ausencia de datos del resto de las fiscalías especializadas (lo que excede claramente el objeto de esta tesis), de manera general puede afirmarse sin dudas de que estamos ante una realidad que, con matices, es la regla hoy por hoy en la Provincia de Mendoza.

Por ello, cualquier discusión que quiera darse en torno a la figura de los procedimientos abreviados, debe realizarse sin desconocer este punto. Se menciona esto porque, razonando de manera pragmática, deben hacerse los esfuerzos porque el juicio abreviado como procedimiento especial regulado en el código de rito mendocino pero que, además está contemplado ya en todos los procesos penales del país, Latinoamérica y en general en todos aquellos países de raigambre romana, por lo que, en términos generales, dejó de ser ésta, una manera de resolver conflictos de los sistemas del Common Law. Hechas estas aclaraciones, corresponde adentrarse en las conclusiones de esta tesis.

La ley 9.040, tal cual se ha explicado en varios pasajes de este trabajo, oralizó definitivamente el proceso penal en la Provincia de Mendoza. Estas circunstancias resultaron propicias para que el juicio abreviado “explotara” definitivamente como modo de resolver y finiquitar los expedientes penales. Pero esta reforma no modificó en un ápice la regulación que los artículos 359, 418, 419 y 420 hacen tanto del juicio abreviado en su modalidad inicial como en su modalidad final. Urge, entonces, una reforma del código de rito respecto de esos artículos.

A lo largo de estas páginas se adelantó y sentó postura sobre cada uno de los temas que, se entiende deben modificarse. Antes, es importante volver a expresar, siguiendo los pensamientos del maestro cordobés, Dr. Cafferata Nores, que, tal como él lo escribió magistralmente que *“frente al argumento de algunos jueces que consideran inconstitucional el juicio abreviado y así postulan declararlo de oficio, a pesar de la conformidad de los acusados, que si bien sentí la necesidad de pensarlo dos veces, no logre superar el tropiezo frente a una pregunta práctica para la que sigo sin encontrar respuesta: cómo hacemos para explicarle a los acusados que la protección de oficio por parte del tribunal (Estado) establecidos en su Favor, trajo como consecuencia que deban permanecer más tiempo encarcelados que el que cada uno de ellos*

consideró aceptable en el acuerdo con el fiscal? ¿¿Cómo hacerles entender que fueron más protegidos para ser más castigados?!! (Cafferata Nores J. I., 1997).

Aunque cierto es que, cuanto menos en la provincia de Mendoza, la constitucionalidad del juicio abreviado no ha sido cuestionada recientemente, esto se considera, viene a zanjar de alguna manera viejas rencillas doctrinarias que los juristas tuvieron en ámbitos académicos.

Esta es, sin dudas, la primera conclusión. En la actualidad, cualquier disputa doctrinaria y académica ha sido fagocitada por la mismísima realidad. Los tribunales de todo el país, en mayor o menor medida, al igual que la provincia de Mendoza, han adoptado al juicio abreviado como un modo primordial de obtener sentencias condenatorias, dejando al juicio tradicional como algo excepcional, que verdaderamente se da en muy pocas ocasiones.

Esa realidad, a la cual se ha aludido previamente, es la que se puede extraer de los datos duros del contexto judicial, en particular de la Provincia de Mendoza, de donde se colige que la inmensa mayoría de sentencias condenatorias proviene de la aplicación del juicio abreviado como procedimiento especial.

Ahora bien, se hace imprescindible que el legislador mendocino modifique y “aggiorne” este instituto, incorporando en la ley procesal todas las modificaciones que han sido referidas a lo largo del trabajo.

En primer lugar y tal cual lo hace el Régimen penal de Menores contenido en la ley 6.354 de la provincia de Mendoza, el juicio abreviado no debe ser concebido para cualquier tipo de delito y monto de pena. Es decir, limitando el monto de pena máximo a convenir, también se estarán limitando los delitos que podrán ser “arreglados” en juicio abreviado.

Es por eso, que frente a lo mencionado se propone, como sugerencia de modificación legislativa que se puedan acordar penas de hasta 12 años de prisión, independientemente la escala penal de cada una de las figuras típicas de la parte especial del Código Penal. Entendiendo que este monto, va a alcanzar a un amplio universo de figuras delictivas, excluyendo, en algunas ocasiones a los delitos más graves pero que no se convertirá en un obstáculo para que se siga

aplicando la figura en numerosos procesos penales sin ralentizar nuevamente el sistema, pues el juicio abreviado vino a solucionar, en parte, esta problemática.

Otro punto que ha sido tratado en este trabajo es el del rol de la víctima como querellante particular, debidamente constituido. Esto es, qué papel debe ser asignado a la víctima que se ha introducido en el proceso cuando aparece en el horizonte del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de acordar con el imputado y su defensor un juicio abreviado. Se entiende que debe precisarse ese rol.

El Ministerio Público, por su parte, deberá notificar al querellante el acuerdo al que ha arribado con el imputado y aquel deberá expedirse en torno a la conformidad o no del acuerdo. El fiscal, ante el rechazo del querellante particular podrá llevar delante de igual manera el juicio abreviado, haciendo constar la postura del representante de la víctima ante el órgano jurisdiccional y entonces quedará expedita la vía recursiva de aquel para con la resolución que recaiga en ese juicio abreviado. Esto, se considera, cuando haya querellante particular, obligará, de alguna manera al representante de la vindicta pública a incluir en las negociaciones al querellante particular.

Esta posición parece ser acertada y razonable, más aún, teniendo en cuenta que en un proceso que va a resolverse a través del consenso, la víctima puede intervenir y hacer saber a las partes cual será el término, dentro de lo razonable, del acuerdo que mejor lo satisfaga.

Hoy, así como se encuentra regulado el instituto, el querellante no interviene de ninguna manera en los procesos abreviados, más allá de la buena voluntad del fiscal del caso en ponerlo al corriente del acuerdo y cuenta con las facultades recursivas generales reguladas en la parte pertinente del código ritual.

Siguiendo con las sugerencias de modificación legislativa que conforman las conclusiones de este trabajo, aparece como tema central, la regulación expresa de las facultades jurisdiccionales que deben tener los jueces que dirimen un conflicto penal cuando se les ha llevado a su control un juicio abreviado. La regulación en el Código Procesal de Mendoza es escueta e insuficiente, si lo comparamos con la de otras provincias.

Aquí si debe ser detallada la regulación que se haga, para que no queden dudas ni lagunas legales que pongan en crisis la resolución del proceso penal. En este trabajo se han analizado dos fallos paradigmáticos de la Suprema Corte de Mendoza en ese sentido y se cree que la doctrina que de ellos emana se deben sacar las conclusiones definitivas para la modificación legislativa.

En este sentido se considera que la norma debe aclarar expresamente que el órgano jurisdiccional no podrá, más allá del control jurisdiccional de legalidad, modificar los términos del acuerdo al que han llegado las partes si es que decide hacerle lugar. En ese sentido, es importante recordar que en el precedente “Oropel”, la Sala Penal por mayoría le dio la razón a la jueza que decidió modificar el modo de cumplimiento de la pena a la que habían llegado producto de un acuerdo las partes. En esa oportunidad se expresó claramente la postura al respecto, manifestando la coincidencia con el voto minoritario que rechazó esa posibilidad porque se extralimitó según las facultades con que cuenta la judicatura en este momento, según como se encuentra regulada la figura en cuestión.

El otro punto sensible es la posibilidad de emitir un fallo absolutorio luego de aceptar la aplicación de un juicio abreviado por parte del órgano jurisdiccional. Reflexionando al respecto, se entiende que esa posibilidad hoy está totalmente vedada. A diferencia de otras legislaciones que, sí lo contemplan, la ley mendocina nada dice al respecto. Y entonces en este punto es donde se plantean los mayores cuestionamientos.

Si el Ministerio Público Fiscal y el imputado asesorado por su defensor se ponen de acuerdo sobre el hecho delictivo, calificación legal, participación del reo en ese delito y pena que el mismo merecería, cual sería entonces el motivo por el cual, el juez decidiría absolver al inculcado. Respecto a esta cuestión también se expidió el Superior Tribunal de Mendoza, en fallo dividido también, con el cual se enrola definitivamente.

Se entiende que el juez no debe absolver si es que, por ejemplo, no está de acuerdo con la solidez de la prueba incriminatoria, pero si debería hacerlo, por otros motivos como podría ser, alguna causal de extinción de la acción penal.

De todos modos, se cree que para que esto sea posible, es decir, para que el juez tuviera la facultad de absolver en ese contexto, el legislador debería consignarlo expresamente en la ley y en vez de desprenderse de posibles interpretaciones que cada juzgador pudiera hacer de la letra de la ley.

Para finalizar con las sugerencias para una propuesta modificatoria, es menester referirse a la circunstancia harto común de que existan, en una determinada causas, coimputados. Como se encuentra regulada la figura en la actualidad, de manera individual e independiente, cada coimputado puede discutir con el representante del Ministerio Público la posibilidad de aplicar para su situación personal un juicio abreviado.

Este hecho, se asevera, debe ser modificado y regulado tal como lo hace el régimen penal de menores, que impide que se le imprima el trámite de juicio abreviado a la causa si no es iniciativa de todos los imputados en la misma.

Este tratamiento tiene como principal ventaja que la causa se resuelve de manera completa, sin fisuras fácticas ni jurídicas que si pueden aparecer si cada imputado intenta un acuerdo por separado con el fiscal de la causa. Algunos, sin embargo, podrán observar esta cuestión como obstáculo para que el proceso sea resuelto de manera más célere, ya que, si alguno de los imputados no quisiera aceptar el acuerdo, este no podría celebrarse para ninguno.

De no modificarse, puede darse la situación controvertida de que un imputado acepte el acuerdo y resulte condenado y luego, a través de un juicio ordinario, su compañero de empresa delictiva, pueda ser absuelto.

Fíjese que puede llegarse al absurdo de que el coimputado que acepte el acuerdo, consienta los hechos que se le han enrostrado donde se haya consignado su participación y la del coimputado, y que, por tanto, resulte condenado y luego este sea absuelto en un debate o juicio común.

Por este motivo es que se propone que la norma sea modificada en ese sentido y que, en caso de existir coimputados en un proceso penal, el acuerdo al que llegue el Ministerio Público Fiscal sea realizado con todos los imputados de la causa y de esta manera no se produzcan estas incoherencias que muchas veces resultaran en detrimento de los derechos y garantías con que cuenta cada

imputado, sin perjuicio del engorroso trámite impugnatorio a que puede dar lugar esta situación.

BIBLIOGRAFÍA

- Albarracín, C. y. (4 de Enero de 2005). "*Razones para una reforma al juicio abreviado en la Provincia de Buenos Aires*". Obtenido de Derechopenalonline: <https://derechopenalonline.com/razones-para-una-reforma-al-juicio-abreviado-en-la-provincia-de-buenos-aires/>
- Bertolino, P. (1997). "Para un encuadre del proceso penal" . *Jurisprudencia argentina*, 78-152.
- Bovino, A. (2001). "Procedimiento abreviado y juicio por jurados". En J. y. Maier, "*El procedimiento abreviado*" (pág. 74). Buenos Aires: Del Puerto .
- Bruzzone, G. (1998). "Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado". *Cuadernos de Doctrinas y Jurisprudencia Penal* , 571-609.
- Cafferata Nores, J. I. (1997). "Juicio penal abreviado". En J. I. Cafferata Nores, "*Cuestiones actuales sobre el proceso penal*" (pág. 79). Buenos Aires: Del Puerto .
- Cafferata Nores, J. y. (2003). "*Código procesal penal comentado de la Provincia de Córdoba*". Córdoba : Mediterránea .
- Córdoba, G. (2001). "El juicio abreviado en Código Procesal Penal de la Nación". En J. y. Maier, "*El procedimiento abreviado*" (págs. 229-250). Buenos Aires: Del Puerto .

- Corigliano, M. (2001). *Juicio abreviado: una imposición de criterios de oportunidad en el sistema penal*. . Buenos Aires : Especialización en Derecho Penal- Universidad de Buenos Aires.
- Coussirat, J. e. (2008). *"Manual de derecho procesal penal"*. Mendoza : Ediciones Jurídicas Cuyo.
- D'Albora, F. (2005). *Proceso penal. Juicio abreviado*. Buenos Aires: Lexis Nexis- Abeledo Perrot.
- De Diego Diez, L. (1999). *Justicia criminal consensuada. Algunos modelos del derecho comparado en los E.E.U.U., Italia y Portugal*. España: Tirant lo Blanch.
- Del Corral, D. (2010). *"Juicio abreviado"*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.
- F., D. (23 de Diciembre de 1997). Osorio Sosa, Apolonio. (L. Ley, Entrevistador)
- Falcone, R. (1999). "Simplificación del Proceso (Plea Bargaining System , Patteggiamento y juicio abreviado)". *Jurisprudencia Argentina* , 881.
- Ferrajoli, L. (1995). *"Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal"* . Madrid: Trotta.
- García Torres, M. J. (2004). *El proceso penal abreviado y el acuerdo del imputado. Legislación comparada y análisis constitucional*. Buenos Aires: Fabián J. DI Plácido .

- Gorkiewicz Moroni, E. (2007). "Juicio abreviado. Procedimiento penal". .
Argentina : LL NOA 2007- 475.
- Hernández Sampieri, R. e. (2010). "*Metodología de la investigación*". México :
Mx Graw Hill .
- Maier, J. (1998). "Mecanismos de simplificación del procedimiento penal" .
Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, 433.
- Maier, J. (2000). "¿Es posible todavía la realización del proceso penal en el
marco de un Estado de Derecho?" . *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más
Derecho?* , 271.
- Maier, J. (2001). "*El procedimiento abreviado*" *Compilación*. Buenos Aires: Del
Puerto.
- Mangiafico, D. y. (2001). "*Juicio abreviado argentino: doctrina, legislación y
jurisprudencia*". Córdoba : Alveroni.
- Martinez, S. (2004). *La víctima y el juicio abreviado*. Buenos Aires: Fabián J. DI
Plácido.
- Pascua, F. (2010). "*Institutos del Derecho Procesal Penal. Código Procesal
Penal de la Provincia de Mendoza*". Mendoza: Universidad del
Aconcagua .
- Piña, A. W. (2005). "El juicio abreviado en el Código Procesal Penal de
Mendoza". *La Ley* , 200-284.

Schiffrini, L. (1998). "Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina". *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*(8), 488.

Tedesco, I. c. (1999). "Algunas precisiones en torno al juicio abreviado y al privilegio contra la autoincriminación". *El procedimiento abreviado, J* 546, 311-340.

Varona Billar, S. (1994). "*La conformidad en el proceso penal*". Valencia : Tirant lo Blanch.

Vivas, G. (1998). "La confesión transaccional y el juicio abreviado". *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 479-526.

Ziffer, P. (2000). "*Lineamientos para la determinación de la pena*". Buenos Aires: 2da edición, Ad Hoc.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

Suprema Corte de Justicia, Sala Segunda, Poder Judicial Mendoza. Cuij: 13-04879308-2/1((018501-737663), "Fiscal c/ Oropel Núñez, Miguel Ángel, Balmaceda Verdú, Abel Fernando, Gómez Medina, Carolina del Carmen p/ robo agravado (737663) p/ Recurso extraordinario de Casación". 1 de julio del 2020.

Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial Mendoza. CUIJ: 13-04215457-6/1
(010507-112023) Fiscal contra P.R.G.E. P/Amenazas coactivas P/Recurso
Extraordinario de Casación. 20 de noviembre del 2020.

ANEXOS

OTRAS LEGISLACIONES

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHUBUT¹⁶

Artículo 355. SOLICITUD. ACUERDOS. En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descripto en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la

¹⁶ <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/marco-normativo/codigos-procesales>

vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE RIO NEGRO.¹⁷

JUICIO ABREVIADO

Artículo 355. SOLICITUD. ACUERDOS. En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el

¹⁷ <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/NCPP.php>

requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia.